

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

**ACTA DE LA SESIÓN
DEL 11 DE MAYO DE 2018**

Número: ACT-PUB/11/05/2018

Anexos: Documentos anexos de los puntos: 01, 03, 04, 08, 09 y 10.

A las once horas con veinticinco minutos del viernes once de mayo de dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Secretario Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente.
Carlos Alberto Bonnín Erales, Comisionado.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
Blanca Lilia Ibarra Cadena, Comisionada.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Presentación e integración de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y del Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
3. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Petición de Atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

- X
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el procedimiento de turno de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
 5. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 27 de abril de 2018.
 6. Medios de impugnación interpuestos.
 7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución de denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, que propone el Secretario de Acceso a la Información:
 - DIT 0052/2018, interpuesta en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 578/2017, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1029/2017; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RRD 0238/17 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

9. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las Reglas de uso del logotipo del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales.
10. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de una Comisionada en la 36° Sesión Plenaria del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, a celebrarse del 19 al 21 de junio de 2018, en Estrasburgo, Francia.
11. Asuntos generales.

A continuación, el Comisionado Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas presentó a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y al Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, dio la bienvenida a los nuevos Comisionados Blanca Lilia Ibarra Cadena y Carlos Alberto Bonnin Erales, a los cuales ya tiene el gusto de conocer desde el terreno laboral.

Por lo anterior refirió que el Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, estuvo al frente de la Unidad de Transparencia del Senado de la República, de ahí el contacto que hicieron.

Asimismo, indicó que, con la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, coincidieron como colegas Comisionados, ella en su momento de Puebla, mientras que el del Estado de México, como Comisionados de Organismos Garantes Locales.

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

Posteriormente señaló que de los distintos tiempos que tiene de conocerlos no solo a ellos sino el desempeño personal y profesional, que es de la mayor calidad, y profesionalismo, le congratulo mucho que hoy se integren a este Organismo Constitucional Autónomo Garante de dos derechos fundamentales, esenciales en cualquier estado de derecho democrático.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, felicitó y deseo mucho éxito en sus funciones a los nuevos integrantes del Pleno.

Asimismo, indicó que cultiva el honor al trabajo y suele ser severa en sus apreciaciones, del mismo modo refirió que no suele disimular sus preocupaciones profesionales y no duda en cumplir con sus responsabilidades, o con decir lo que yo considera es una verdad.

Del mismo modo indicó que como todos, se puede equivocar; y puedo tener errores, y apreciaciones erróneas, sin embargo sabe escuchar la palabra que lleva razón y tiene confianza en que las decisiones compartidas como las resoluciones que resuelve el Pleno, las cuales llevan menos margen de error que aquellas que se pronuncian por una sola persona.

Refirió que el debate es el ejercicio de la libertad de expresión y brinda la oportunidad de revelar conocimiento, estudios y criterios. Por lo anterior señaló que la discrepancia en los proyectos los enriquece intelectualmente y les permite estar seguros de sus propias resoluciones, lo cual fortalece al INAI.

Asimismo, señaló que la unanimidad no es obligatoria, la congruencia y el razonamiento sí lo son, tutelar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales son funciones y obligaciones del INAI, pero no pueden marginarse otras tareas y deberes propios de la gobernanza de la transparencia y de la privacidad.

Posteriormente, señaló que corresponde a este órgano constitucionalmente autónomo trazar políticas públicas de manera colegiada e inexorablemente debe ser ejemplo de transparencia, de rendición de cuentas y protección de datos, como el nombre de la institución misma lo señala.

De igual forma señaló que, tiene la seguridad de que los conocimientos de los nuevos integrantes del Pleno, así como su vocación se sumarán al funcionamiento institucional para generar reflexiones y reconsideraciones que permitan renovar o reafirmar criterios y políticas siempre con la guía de la ley y siempre con prioridad por la tutela de los derechos humanos, siempre por México.

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

Del mismo modo indicó que la colegialidad debe ser el sello de la neutralidad y de la imparcialidad que al mismo tiempo debe impedir el apoderamiento del poder y la autoridad, por lo anterior refirió una frase del filósofo francés Voltaire que dice: "La pasión de dominar es la más terrible de las enfermedades del espíritu humano".

Finalmente les deseo siete años de entrega al intenso gusto de servir a la sociedad, de colaborar para impedir o sancionar la corrupción, de querer hacer un país con justicia.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, del mismo modo dio la bienvenida a los nuevos integrantes del Pleno los Comisionados Blanca Lilia Ibarra Cadena y Carlos Alberto Bonnín Erales.

Posteriormente señaló que el Senado de la República les ha conferido un gran honor y al mismo tiempo una gran responsabilidad de poder cumplir lo que la sociedad les demanda como institución y como Comisionados.

El Comisionado Joel Salas Suárez, del mismo modo dio la bienvenida a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y al Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales, por quienes finalmente el Senado de la República se decantó para poder complementar una vez más el Pleno del Instituto.

Posteriormente, señaló que coincide con lo expuesto por la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, y añadió que esta institución, es un órgano de control democrático que tiene la ciudadanía para poder controlar el ejercicio del poder de manera directa a los tres poderes federales y de manera indirecta los otros dos niveles de gobierno.

Del mismo modo señaló que se suman en un momento, crítico por dos, puntos básicamente, el proceso electoral, en donde se está viendo cómo los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil, cada vez hacen más uso del derecho de acceso a la información dentro de las lógicas de la propia contienda política, por lo cual, tendrán que pronunciarse próximamente con los recursos de revisión sobre asuntos que son de suma relevancia para la República.

Y segundo que, siempre que hay un cambio de administración hay una tendencia a que el sistema de transparencia se relaje un poco; por lo anterior indicó que son los dos momentos coyunturales que van a poner a prueba los perfiles de los dos Comisionados que se integran y que por algo los nombró el Senado.

Por lo anterior considera que tienen todas las capacidades y aptitudes, en donde la mejor evaluación será la que realice la sociedad de su trabajo

como Pleno, por lo cual considera que la trayectoria de cada uno de los perfiles que hoy se incorporan a este Pleno va a ser útil para fortalecer a la Institución en este momento difícil y crítico de la coyuntura que representan los dos momentos que comentó, se están viviendo.

La Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena señaló que el día de hoy ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, les expresa su firme convicción de asumir a cabalidad una función de estado con toda responsabilidad y compromiso que ello implica.

Posteriormente, reconoció el esfuerzo y el trabajo inteligente y meticulado de las anteriores integraciones de las Comisionadas y Comisionados que han precedido dicha función, así como de todo el capital humano de esta noble Institución que con mucho empeño y constancia han contribuido a su conformación y han dejado un gran legado cuyo reto será acrecentarlo.

Del mismo modo indicó que formalmente, a partir de hoy, con la incorporación de su colega y amigo, el Comisionado Carlos Bonnin Erales y el de una servidora, inician un nuevo ciclo, no sólo dentro del Pleno del INAI, sino también como integrantes del Sistema Nacional de Transparencia y del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo anterior señaló que, en este arranque de su gestión como Comisionada, está consciente que existe una agenda institucional estratégica, que ha sido objeto de amplias consultas y de buscar consensos con el objetivo de marcar rumbo y dirección, a corto y mediano plazo en la socialización de los derechos tanto de acceso a la información como en el de protección de datos personales.

Asimismo, indicó que la tutela de estos dos derechos humanos, que son independientes el uno del otro, son pieza clave para abonar a la democracia constitucional, en el México contemporáneo del siglo XXI. Por lo anterior se suma a dicha cruzada para impulsarlos, hacerlos accesibles, y para que sean socialmente útiles y que les permita a las personas acceder a otros derechos fundamentales.

Indicó que como lo ha sostenido, el derecho de acceso a la información oportuna y de calidad, coadyuva en la orientación de los principios inherentes al servicio público, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez delineados en el artículo 134 constitucional, estableciéndose a su vez como herramienta de control social de las actividades estatales y del ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos.

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

Asimismo, refirió que sólo las democracias maduras equilibran ambos derechos mediante una ponderación que genere plenitud en la esfera jurídica de la ciudadanía, ya que son derechos transversales en el ámbito jurídico nacional y convencional.

Finalmente indicó que entra a forma parte del INAI, a sabiendas de que la responsabilidad inherente a esta función no se diluye en su órgano superior de dirección, sino que cada uno asume la propia. Por lo anterior señaló que se responsabiliza de lo que le corresponde buscando en todo momento privilegiar los principios de independencia, imparcialidad y legalidad.

El Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales, indicó que se siente muy honrado por la encomienda que se le ha otorgado como Comisionado de este órgano garante, al mismo tiempo está consciente de la gran responsabilidad que ha adquirido para servir al país, al ser integrante de este Instituto encargado de titular los dos derechos humanos, el acceso a la información y la protección de datos personales.

Del mismo modo señaló que la importancia de una institución como lo es esta se hace patente en la sociedad, en el momento que se garantiza y hace posible el ejercicio de estos dos derechos.

Refirió que cada vez que el INAI atiende su cometido social, es decir que les brinda a las personas la información y condiciones necesarias para apropiarse de la agenda pública, al mismo tiempo que se garantiza el ejercicio de las libertades que están consagradas en la Constitución, se está fortaleciendo a la institución y al país.

Indicó que al igual que muchos especialistas, sus colegas y él están convencidos de que el INAI puede y debe seguir propiciando que las instituciones del Estado mexicano se abran al escrutinio público y con ello aumentar la confianza ciudadana y ayudar a combatir la corrupción.

Por lo anterior señaló que cumplir con dicho propósito implica mucho esfuerzo, pero el punto de partida nodal es contar con un INAI fuerte y unido, en ese contexto se precisa de un Pleno que, respetando la pluralidad de los puntos de vista de sus integrantes termine tomando decisiones consensuadas y en unidad, lo cual no significa necesariamente una unanimidad.

Por ello, expresó que trabajara de forma decidida y en colaboración con sus compañeros Comisionados para fortalecer al instituto y lograr todas las sinergias necesarias con los sujetos obligados en el ámbito federal, con los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, con los

integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, así como con el resto de instancias con las que participa este instituto.

Finalmente señaló que el INAI es una institución que vela por la democracia del país, siendo ellos quien ante el secretismo y opacidad debemos garantizar la apertura y la transparencia. Por otro lado, señaló que ante la amenaza por el mal uso de los datos personales responderán con la generación de políticas públicas y resoluciones que permitan su protección y manejo adecuado conforme a la ley.

Por lo anterior, manifestó que es un gran honor para el formar parte de esta institución, tan importante en la construcción de un Estado democrático y de un Estado abierto, por lo cual pondrá su empeño para continuar dicho engrandecimiento.

El Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, manifestó que la única y la mejor manera para defender a los órganos constitucionales autónomos en periodo electoral o fuera de aquel es con el trabajo diario; además de que las instituciones son la única vía para defender a la República, sólo por la vía de las instituciones se podrá defender el legado de una República que al menos acumula 40 años, de sostenido e ininterrumpido proceso de liberación política y democrática.

Asimismo, señaló que el INAI es fruto de esa exudación democrática y política y se debe a todos, es un bien colectivo y no le pertenece a nadie, a ninguno de aquellos que fueron parte del IFAI primigenio y luego inclusive a sus compañeros y a ellos mismos que fundan el INAI, y a quienes ahora se integran a continuar por esta senda, porque es una institución pública que corresponde a la nación en su conjunto, inclusive a quienes ni siquiera, por cualquier razón o motivo, la comprenden, la consideran o la reconocen.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Petición de Atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

Al respecto, el Secretario Técnico del Pleno refirió, que el proyecto que se somete a consideración encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre éstas, determinar, conocer los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameritan, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 41, fracción IV, y artículo 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Al respecto, con fechas 5, 10, 12, 19 y 26 de abril de 2018, fueron recibidos diversos oficios suscritos por la Comisionada ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta (*sic*), para que este Instituto ejerciera la facultad de atracción con relación a diversos recursos de revisión tramitados ante ese organismo garante de la Ciudad de México.

Por su parte, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, determinaron formular petición de atracción respecto a 74 recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolución por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo sesione.

En ese sentido, refirió que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia procedió a elaborar el estudio preliminar correspondiente registrado con el número ATR 0019/2018, en el cual, asimismo, se propone ejercer la facultad de atracción de 74 recursos de revisión interpuestos ante el organismo garante de la Ciudad de México, pues considera que su resolución reviste de interés y trascendencia, por lo expuesto se puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de acuerdo en los términos expuestos.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó que como se desprende de la lectura de la síntesis que se hizo del acuerdo la ponencia a su cargo no acompaña el acuerdo, emitiendo voto disidente, lo anterior por los siguientes motivos:

El pasado 5 de abril por primera vez en su historia no hubo sesión pública semanal de los Comisionados que integran el organismo garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales aquí en la Ciudad de México, lo anterior ya que no se produjo el quórum suficiente para declarar la legalidad de la misma debido a la falta de nombramiento de los nuevos Comisionados.

Indicó que lo anterior significa que hace más de un mes la garantía y el ejercicio de los derechos de acceso y protección de datos personales reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México, por ello refirió que es preciso, sin duda, ofrecer alternativas de protección a estos derechos humanos en cumplimiento de la legislación mexicana, así como de las organizaciones internacionales que ha contraído el país.

Refirió que la mayoría del Pleno, de este instituto, propone un acuerdo para atraer, 74 recursos de revisión que se encuentran pendientes resolución dada la situación que anteriormente mencionada.

Asimismo, señaló que fundamentan y motivan dicha propuesta en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 181 y 188 y la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, artículos del 130 al 138.

Posteriormente señaló que dichas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de los organismos garantes para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales siempre y cuando se acredite su interés y su trascendencia.

Indicó que luego de analizar el acuerdo que se propone ha decidido no acompañarlo y emitir un voto disidente respecto a él por las siguientes razones:

En primer lugar, se estima que el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que supone dichos principios de interés y trascendencia.

Refirió que el propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad, además el interés como aspecto cualitativo debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia como aspecto cuantitativo implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la eficacia de un criterio estrictamente jurídico.

Indicó que dichas cuestiones no quedan acreditadas en el caso particular desde la perspectiva de la Ponencia a su cargo.

Asimismo, señaló que este caso contradice lo previsto, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del ejercicio de la facultad de atracción, se estanca en una figura jurídica que

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción, antes bien, esta facultad excepcional debe relacionarse directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho en concreto, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

Indicó que el constituyente confirió al Instituto, un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción; lo cual implica que de manera discrecional se pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir este Instituto para su conocimiento, lo cual no significa que en la interpretación de tales conceptos este Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar a una inobservancia al principio de interdicción de la arbitrariedad.

Por lo anterior señaló que es discrecionalidad y no es arbitrariedad, lo discrecional se encuentra o debe encontrarse cubierto por motivaciones suficientes, discutible o no, pero considerables en todo caso. Por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable a la que ofrece lo es tal que, escudriñando sus bases denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

En segundo lugar, señaló que la ponencia a su cargo ha identificado que el criterio jurídico utilizado ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante no corresponde a una interpretación acorde al principio pro-persona, como se pretende hacer ver.

En el mismo sentido señaló que el presente acuerdo es omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relaciona con la interpretación de un derecho humano, sino con la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción de este Instituto en el contexto de la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del INFO de la Ciudad de México sesione.

Indicó que, desde su perspectiva, la alusión al principio pro-persona en la petición que suscribe la mayoría no corresponde a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni se encuentran ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución.

Por lo tanto, señaló que el criterio jurídico que se utiliza ante lo atípico y excepcional de la falta del organismo máximo de decisión de un organismo garante no corresponde a una interpretación del principio pro-persona, misma que en su caso tendría que realizarse para cada uno de los recursos de revisión y en atención a las circunstancias concretas del ejercicio de ambos derechos.

Refirió que lo anterior es relevante, pues atendiendo a la naturaleza de la facultad de atracción y suponiendo, sin conceder, que para el presente caso este fuese un recurso idóneo y efectivo para que el INAI fije un criterio que repercuta de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros, existe la posibilidad de que en los asuntos atraídos el Instituto tome un criterio que, más allá de resultar garantista, limite el derecho de acceso a la información debido a la falta de distinción conceptual del principio pro-persona.

En tercer lugar, indicó que, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados en la Ciudad de México compete al INFO de la Ciudad de México, puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI; si esto ocurre se invalidarían, desde su perspectiva, esferas competenciales.

En el mismo sentido señaló algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rigen al nuestro país, siendo estos los artículos 40 y 41 de la Constitución Política que establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno.

Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ambos de sus respectivas competencias.

Refirió que lo anterior significa que la prevalencia de la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que existen, de acuerdo con la misma, dispuesto en el artículo 133 Constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las legislaciones federales y locales, sino que debe entenderse al sistema de competencias, establecido en la respectiva norma fundamental.

Asimismo, indicó que el Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la tesis de jurisprudencia con número de registro: 20 70 30, cuyo título es "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN."

Del mismo modo refirió que se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

Por lo anterior señaló que en el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Pleno del INFO de la Ciudad de México será la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados, Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en esta Ciudad.

Indicó que, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de esta Ciudad, competen directamente al INFO de la Ciudad de México.

Por lo anterior señaló que, si en el INAI atrae los recursos de revisión que no resuelve, el INFO de la Ciudad de México debido a la falta de quórum, desde su perspectiva, se invadirían esferas competenciales.

En ese sentido, la facultad de atracción del INAI es excepcional que se actualiza si y solo si se cumplen los principios de interés y trascendencia que, como ya se argumentó, no se justifican en el presente caso.

Por ello indicó que no acompaña el acuerdo y emitirá voto disidente.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló que desde su perspectiva es procedente la atracción, lo anterior al estimar que se surten los supuestos de interés y trascendencia, en el entendido que ante la falta de integración del Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, los sitúa ante el eventual riesgo de que de manera directa, continua y generalizada se puedan ver afectados en su protección los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

Refirió que en el contexto del federalismo cooperativo, que en materia de transparencia y acceso a la información estableció el constituyente permanente, por virtud de la reforma constitucional del año 2014 y su expresión y desarrollo a través de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública de 2015 se crearon las bases de una nueva relación entre la federación y las entidades federativas con el propósito fundamental de asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la información de manera pareja en todo el país, el de asegurar condiciones mínimas de igualdad para garantizar el citado derecho humano que están obligados a garantizar.

De igual forma señaló que en el marco de este nuevo federalismo en materia de transparencia, se dio la transformación del INAI en un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial y colegiado, garante del derecho de acceso a la información respecto de aquella que poseen los sujetos obligados del orden federal.

Asimismo, refirió que al INAI se le dotó de una serie de facultades, siendo hoy un organismo de equilibrio constitucional dentro de la conformación de Estado mexicano. En donde se concedieron determinadas atribuciones en el ámbito local, como es la presentación de acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Asimismo, señaló que los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas también tienen dicha potestad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, por el papel que juega el INAI de organismo de equilibrio constitucional es que también se le han otorgado facultades para conocer de asuntos del orden local, constituyendo así al INAI no solo como organismo garante con respecto a la actuación de los sujetos obligados de la Federación, sino también de los organismos garantes y sujetos obligados locales, esto a través del recurso de inconformidad que puede presentar contra la resoluciones que recaigan a los recursos de revisión que emitan los organismos garantes locales o bien, mediante el ejercicio de la facultad de atracción que de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas puede conocer, reconocer y resolver el INAI respecto de los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Posteriormente, señaló que La facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto Nacional para conocer de los recursos de revisión de origen Estatal, se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución federal y en el artículo 181 y 188 de la Ley General.

Del mismo modo señaló que como ya se ha expuesto, en otras ocasiones, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y la trascendencia con el fin de justificar

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

que se abone excepcionalmente el reparto ordinario de las atribuciones y competencias dentro de los organismos locales y el instituto, lo cual debe encontrar aun mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General consistió conforme a la fracción I del artículo 2º en distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, indicó que por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate, es decir, que sea de tal magnitud que la distribución de competencias encuentre una excepción válida.

En dicho contexto indicó que, respecto de la atracción y conforme a lo previsto en el artículo 6º constitucional, en la Ley General y tomando en cuenta algunos criterios de la Suprema Corte en cuanto a la atracción en materia de amparo, ello bajo un principio de analogía, puntualizo lo siguiente:

Por un lado, la facultad de atracción es discrecional y reglada, por lo que debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de cada asunto que permitan determinar por parte del INAI si éste resulta de interés y trascendencia.

Por otro lado, es un medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta el INAI para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, sino de los organismos garantes de las entidades federativas, pero que revisten interés y trascendencia.

Por ello refirió que así, como el interés y la trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta el Instituto Nacional de Transparencia para regir y orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Siendo así para el de la voz que ambos requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia se surten respecto a los recursos de revisión interpuestos ante el organismo garante de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante sesione, como atinadamente se hace ver en la petición formulada por las y los Comisionados que las suscriben.

Refirió que la falta de integración del Pleno del órgano máximo de decisión, es decir del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, los sitúa ante el eventual riesgo que de manera directa, continua y generalizada se puedan ver afectados en su protección los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales.

Del mismo modo señaló que a su consideración, efectivamente, se acreditan el interés y la trascendencia para atraer los recursos de revisión pendientes de resolución y en estado de resolución por parte del organismo garante de la Ciudad de México por las siguientes razones:

Indicó que se acredita el interés, primero por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela contra actos que violenten o violen los derechos fundamentales de acceso a la información y el de protección de datos personales.

Asimismo, señaló que, en efecto, la legislación ha adoptado a los organismos garantes de transparencia, facultades cuasi jurisdiccionales que, si bien son formalmente administrativas, su actuación se traduce en una función materialmente jurisdiccional, una especie de Tribunal Administrativo en materia de acceso a la información y de protección de datos personales. Por lo anterior señaló que dicha facultad se ha complementado con la potestad de dichos organismos garantes para interpretar en el orden administrativo la Ley de la materia.

En tal sentido, refirió que el organismo garante de la Ciudad de México, cuenta como todos los demás organismos garantes del país con la facultad resolutoria, consistente en la potestad que tiene para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que le presenten en el ámbito de su competencia por los particulares cuando se les niegue su derecho de acceso a la información o no se les respete el ejercicio del derecho a la protección de sus datos personales.

En ese sentido, indicó que la figura del recurso de revisión resulta importante como mecanismo de acceso a la justicia, como uno de los instrumentos para asegurar el derecho de protección cuasi jurisdiccional a favor del titular afectado para litigar o defender una reclamación.

De igual forma señaló que dicho mecanismo de defensa tiene base constitucional, en primer lugar, porque se encuentra previsto en el artículo 6° de la ley fundamental y porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración, a la justicia o de la justicia previstos, estos últimos, en el artículo 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, señaló que en un Estado democrático todo derecho humano debe ser respetado y atendido, mediante la observancia de principios, bases, mecanismos y demás condiciones para su ejercicio, entre ellos el de la tutela efectiva jurisdiccional. Por ello, resulta de la mayor importancia o relevancia el desarrollo y sustanciación de dicho medio de impugnación del recurso de revisión al tratarse de una garantía

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

de defensa a favor de sus titulares, como instrumento necesario que haga efectivo el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, indicó que de los artículos 14º, 17º y 20º, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos debido al derecho del acceso efectivo a la justicia, el cual comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. El recurso de revisión del que conocen y sustancian los organismos garantes de la Federación y los respectivos de las entidades federativas, resulta relevante o importante socialmente, ya que es un instrumento para la cobertura o protección de los derechos constitucionalmente garantizados de acceso a la información y de protección de datos personales, en tanto que asegura la obtención de la justicia pronta, completa e imparcial, a cuya observancia se encuentra constreñida esta autoridad, por lo que resulta de la mayor importancia evitar la producción de esos perjuicios al interés general y a la colectividad, en su conjunto.

Del mismo modo indicó que según se acredita, a su vez, el interés por la importancia de los organismos garantes como depositarios de la autoridad en la materia y responsables de garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Indicó que efectivamente, ello es así, ya que los organismos garantes en el país, como es el caso de la Ciudad de México, buscan ser el instrumento o el canal institucional para resolver las controversias que se susciten en materia de acceso a la información o protección de datos personales entre los gobernados y los sujetos obligados, ante un organismo que actúa de manera similar a un Tribunal administrativo, el cual cuenta con determinadas potestades de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.

Del mismo modo manifestó que con motivo de garantizar el derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales en el marco constitucional y legal, se encuentran establecidos diversos principios o postulados que deben ser observados por los órganos garantes y los sujetos obligados del orden federal, estatal y municipal.

Por lo anterior señaló que entre dichos principios están el de gratuidad, el de procedimientos y mecanismos de acceso expeditos, el de revisión de resoluciones ante organismos autónomos, el que rige el funcionamiento de organismos garantes, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y

09/11

✓

✓

✓

✓

✓

✓

máxima publicidad, el de vinculación, definitividad e inatacabilidad, de resoluciones de órganos garantes, el de cumplimiento de las decisiones y el de especialidad del organismo garantes, entre otros.

Por lo anterior indicó que, de este modo, ante la falta de integración del Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, es que eventualmente pueden ponerse en riesgo la observancia de tales principios ya que la existencia de los organismos permite precisamente velar porque éstos y otros principios sean siempre observados en beneficio de los particulares, ya que son condición necesaria e indispensable para asegurar el ejercicio de ambos derechos fundamentales.

Por ello indicó que, ante la falta de integración del Pleno del organismo garante de la Ciudad de México resulta necesario que este instituto nacional conozca de los recursos de revisión vía la facultad de atracción a efecto de que emita una determinación que resuelva el fondo planteado en cada asunto por los recurrentes y garantizar así una tutela efectiva.

Indicó que, se puede afirmar que, cuando de modo evidente, se advierte que la falta de integración del Pleno de un Organismo Garante originalmente competente podría atentar contra el derecho fundamental de tutela efectiva y/o celeridad en el acceso a la justicia, consagrado en el párrafo segundo del artículo XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta oportuno y procedente que el Pleno del INAI ejerza de oficio la facultad de atracción y se esté en condiciones para resolver los recursos de revisión pendientes ante la falta del Pleno del Organismo Garante Local, con la finalidad de que no se demore o incluso se anule una solución definitiva del asunto impugnado en perjuicio de las partes involucradas, por lo que es procedente la presente atracción en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas que podrían verse perjudicados y el de evitar una demora prolongada que podría llegar a constituir por sí misma una violación a la tutela efectiva de los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Por lo anterior, estima procedente atraer los 74 recursos de revisión que se señalan en el anexo único de la petición formulada por las Comisionadas y Comisionados del INAI, suscritos ya que sí cumplen, desde su perspectiva, con los requisitos sustanciales de interés y trascendencia exigidos por el marco normativo para ser atraídos por el Pleno del INAI.

La Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, señaló que la postura que le permite acompañar el proyecto se relaciona con las siguientes dimensiones:

En primer lugar, señaló que la trascendencia social del derecho de acceso a la información se da en virtud de que al no estar integrado el organismo garante y local quedan en estado de indefensión y se nulifica el derecho de la ciudadanía, que tiene que contar con información para participar activamente en la sociedad, y por ello en una democracia se debe garantizar el ejercicio pleno de este derecho a efecto de que el debate sea robusto, sea claro y se tomen las mejores decisiones.

Asimismo, señaló que para ello la función del Estado mexicano debe de ser de facilitar, a través del Instituto que representan, con los principios legales y constitucionales del ejercicio de este derecho.

Del mismo modo señaló que el artículo 6º, interpretado de manera sistémica y funcional, con el artículo 14 de la Constitución Federal, permite concluir que es facultad del Pleno de este Instituto, ante la ausencia de la integración de una autoridad, la trascendencia social y jurídica del problema planteado, resolver jurídicamente y dotar de certeza a la ciudadanía sobre la protección de sus derechos.

Indicó que en términos jurídicos el principio se suele denominar "de plenitud del orden jurídico", que no significa otra cosa más que resolver los problemas planteados con un criterio *pro homine*.

Refirió que lo anterior es, apoyado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que un derecho como el acceso a la información, debe interpretarse de manera expansiva, progresiva y garantista, cuestiones que se reflejan en el presente proyecto.

Refirió que dejar inconcluso una parte del ciclo del derecho de acceder a la información pública a una entidad federativa, como es el caso de la Ciudad de México haría inoperante este derecho fundamental.

Por lo anterior señaló que el INAI como cúspide del Sistema Nacional de Transparencia debe asumir dicha facultad de atracción y mandar un mensaje contundente de que se estará actuando siempre bajo el imperio de la Ley y favoreciendo el principio pro-persona.

Indicó que, en dicho sentido, el proyecto de atracción respeta el principio constitucional de carácter federalista y de plenitud del orden jurídico, por lo cual acompaña el proyecto.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, señaló que con relación a la solicitud que efectuaron diversos integrantes de este Pleno para que este organismo garante nacional ejerza la facultad de atracción prevista

en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, con relación a diversos recursos de revisión, competencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su consideración dicha petición encuentra sustento en los preceptos referidos atendiendo a circunstancias especiales por las que está pasando el organismo garante de la Ciudad de México, mismas que configuran los presupuestos de interés y trascendencia para que se realice la solicitud de atracción en comento.

Manifestó que lo anterior es así, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Por lo anterior señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 16 de la Carta Magna, todas las personas cuentan con dos derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Y para garantizar los mismos el constituyente permanente previó la existencia tanto de un organismo autónomo nacional como de organismos autónomos en las entidades federativas, responsables de garantizar el ejercicio de estos derechos en el ámbito de sus respectivas competencias en los términos que establezcan las leyes generales de acceso a la información y de protección de datos, personales que el Congreso de la Unión expida para tales efectos.

En ese sentido, refirió que tanto la Ley General de Transparencia como la Ley General de Protección de Datos Personales establece una competencia de dichos órganos autónomos delimitando el conocimiento de los asuntos relacionados con el ejercicio de esos derechos al organismo garante federal en aquellos casos en que dichos derechos se hayan ejercido ante los sujetos obligados de la federación y dando competencia a los organismos autónomos de las entidades sobre las inconformidades que suscitan con las personas que ejercen dichos derechos fundamentales ante los sujetos obligados de la entidad federativa correspondiente.

Refirió que en el caso concreto, el pasado 30 de marzo del presente año, concluyeron su encargo cuatro de los cinco Comisionados que conforman el Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, sin que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que de conformidad con la Ley de la materia de la Ciudad de México, es el organismo competente para efectuar los nombramientos de los Comisionados de dicho organismo, hubiese llevado a cabo los mismos hasta el día de hoy, razón por la cual a partir del primer día hábil del mes de abril de 2018, materialmente el

Pleno del INFODF está imposibilitado para sesionar por falta de quórum legal.

Asimismo, señaló que conforme a lo prescrito en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Ciudad de México al Pleno del INFODF le corresponde resolver los medios de impugnación tanto en materia de derecho de acceso a la información como de protección de datos personales, promovidos por las personas inconformes con la atención dada a sus solicitudes presentadas ante el organismo garante de la Ciudad de México; sin embargo, la imposibilidad para sesionar por la falta de integrantes del órgano colegiado de dirección del mismo, en los hechos se traduce en la falta de mecanismos de garantía de los referidos fundamentales.

Ahora bien, la facultad de atracción fue otorgada a este instituto para conocer los recursos de revisión de origen local tal como se encuentra previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución federal y del 181 al 188 de la Ley General y requieren para su procedencia que los asuntos susceptibles de atraerse revistan características de interés y trascendencia de tal magnitud que se justifique excepcionalmente el abandono del reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el INAI, para que estos asuntos en principio del orden local sean resueltos por el organismo garante nacional, lo cual debe encontrar una mayor justificación en razón que unos de los objetivos de la Ley General consistió conforme a la fracción I del artículo 2 en distribuir competencias entre los órganos garantes de la Federación, de las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información.

Del mismo modo señaló que al ejercer la facultad de atracción sobre estos medios de impugnación, el INAI está fijando parámetros de protección y de garantía como órgano garantista de los referidos derechos fundamentales para casos futuros, tomando en cuenta, como se señaló en un inicio, los principios constitucionales que rigen dichas materias, tales como: el principio de contar con procedimientos de revisión expeditos, el principio de resolución de dichos recursos por organismos autónomos imparciales y especializados, el principio vinculatorio definitivo e inatacable de las resoluciones de los organismos garantes y el principio de cumplimiento de las decisiones del organismo garante, entre otros, los cuales son condición necesaria e indispensable para asegurar el ejercicio de estos derechos fundamentales antes mencionados.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03

Por mayoría de seis votos a favor de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, aprobar el Acuerdo mediante el cual se aprueba la Petición de Atracción respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione, cuyo documento se identifica como anexo del punto 03.

Dicho acuerdo contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el procedimiento de turno de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.04

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento de turno de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

Acto continuo, el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas declaró un receso y manifestó: *"Conforme lo teníamos previsto, vamos a declarar un breve receso. Como ustedes podrán saber, los Comisionados Bonnín e Ibarra apenas inician mandato, si bien estudiaron y conocieron el asunto de la atracción por una cuestión de excepción, no han ellos tenido ni siquiera contacto todavía con sus oficinas, sus ponencias y además con todo lo que implica el volver a poder conocer para próximos plenos e ir ya interviniendo y por supuesto*

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

en su momento, ya proyectando sus propios proyectos o presentando sus proyectos de resolución. Por esa razón hacemos un breve receso para salir los siete ante medios, saludar y de ahí continuar nosotros con la sesión como lo tenemos previsto.”

Transcurrido el receso el Secretario Técnico del Pleno procedió a verificar la existencia Quorum legal para reanudar la sesión, informando que se encontraban presentes los Comisionados Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, y hizo de su conocimiento que existe quórum legal para sesionar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.2 de los Lineamientos que regulan las Sesiones del Pleno del Instituto.

5. Acto seguido, en desahogo del quinto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 27 de abril de 2018 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.05

Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 27 de abril de 2018.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.06

- a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes.

II. Acceso a la información pública
RDA 2185/16-TER y RDA 3242/16-BIS.

- b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0124/18 en la que se revoca la respuesta del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 223700000718) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0130/18 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200397817) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0171/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100227618) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0211/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500006218) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0221/18 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200027618) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0297/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100462418) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0304/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100363318) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0313/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100380018) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0337/18 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400068118) (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3242(3243)/16-BIS en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Energía (SENER) (Folios Nos. 0001800033316 y 0001800033416) (Comisionado Presidente Acuña).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0725/18 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000002618) (Comisionada Kurczyn).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0820/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400011318) (Comisionado Salas).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0890/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215101114017) (Comisionado Salas).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1008/18 interpuesto en contra de la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100003718) señalando que un particular ha presentado una solicitud para obtener una copia certificada de diversos documentos en relación con el Ejido San Lucas Amalinalco, municipio de Chalco, en el Estado de México.

Siendo la inscripción de la Asamblea de Ejidatarios, el Certificado Parcelario, los planos, la Convocatoria a la Asamblea de Ejidatarios y copia simple del Reglamento Interno del Ejido.

En respuesta, el sujeto obligado orientó al particular realizar el trámite denominado expedición de copias certificadas de documentos agrarios en el Registro Agrario Nacional a través del cual le pueden expedir una copia certificada de los documentos que encuentren en sus archivos.

El particular inconforme con la resolución, interpuso el presente recurso de revisión, en donde su inconformidad la manifiesta en la negativa para recibir la información derivada a la orientación de un trámite y requirió que la misma le sea proporcionada por la vía de acceso a la información, que es la vía que él eligió.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró que se requiere la presentación del trámite referido en la respuesta, es decir, el trámite específico, además de manifestar que no cuenta con el certificado parcelario que se solicita, ya que dicho documento se expide únicamente en un tanto, ese original es entregado al titular de los derechos agrarios sin que el Registro Agrario Nacional resguarde físicamente algún documento adicional en atención al principio de seguridad jurídica.

Del análisis realizado por la ponencia a su cargo, propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que comunique al particular las razones por las cuales no cuenta con el certificado del Ejido San Lucas Amalinalco, en el municipio de Chalco, en el Estado de México.

Lo anterior, porque, como se analizó en el recurso de revisión, el trámite que se llama expedición de copias certificadas de documentos agrarios en el Registro Agrario Nacional, resulta ser procedente para la obtención de los documentos relativos a la inscripción de las actas de Asamblea de Ejidatarios, los planos y la convocatoria a Asamblea de Ejidatarios, en virtud de que dichos documentos son objeto de inscripción ante el Registro Agrario Nacional, de conformidad con sus propias atribuciones y en tanto que el resultado del trámite es obtener copia certificada de esos mismos documentos.

Posteriormente señaló que para que un particular pueda obtener información como la requerida, es necesario que proporcione diversos datos de identificación para que el Registro Agrario Nacional esté en condiciones de llevar a cabo la localización y entrega de lo solicitado, lo que en el presente caso no sucedió, ya que el solicitante sólo se limitó a identificar el nombre y la ubicación del Ejido. Asimismo, señaló que con ello no es suficiente para localizar los documentos correspondientes.

Posteriormente, señaló que debe tenerse presente que el tipo de documentos solicitados requiere un pago de derechos, particularmente porque su entrega se encuentra supeditada a la función principal del sujeto obligado en virtud de las características específicas de la información.

Indicó que de ese modo se observa que, mediante el procedimiento del trámite identificado por el sujeto obligado, es posible acceder a los documentos de interés del particular ya que es el medio idóneo para que ese registro tenga aquellos elementos necesarios para la búsqueda y localización de los documentos que se han solicitado.

Del mismo modo refirió que, este Registro Agrario Nacional precisó en su escrito de alegatos los motivos por los cuales no cuenta con el certificado, además de señalar la imposibilidad para entregar la copia certificada de dicho documento, toda vez que, los certificados de mérito son expedidos en original y entregados al titular de los mismos, sin que el ente recurrido resguarde el antecedente físico de los mismos.

De igual forma señaló que, esas manifestaciones no se hicieron del conocimiento del particular, por lo que en el proyecto de resolución propuso que se instruya al sujeto obligado en ese sentido.

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

Posteriormente, señaló que debe considerarse que de permitir que el sujeto obligado emitiera la documentación si ello le fuera posible, es decir, si la tuviera, se estaría ante la omisión del pago de un trámite como ocurre de acuerdo al artículo 187 de la Ley Federal de Derechos. En donde dicha disposición, habla de los costos que tiene la expedición de los documentos que consten en operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad Ejidal y Comunal.

Por otro lado, hizo referencia al asunto RRA 0815/18 en contra del mismo sujeto obligado, que el Pleno votó por unanimidad el pasado 14 de marzo en el cual validó la inexistencia de certificados.

Del mismo modo refirió la resolución RRA 0162/18 en contra del mismo sujeto obligado, votado por este mismo Pleno el pasado 16 de abril en el cual se instruyó la búsqueda de un certificado parcelario y en cumplimiento al mismo, el propio Registro Agrario Nacional manifestó no contar con duplicados.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford señaló que en el presente asunto no concuerda con el proyecto que se presenta al anunciar que tiene prevalencia el trámite denominado: Expedición de copia certificada de documentos agrarios en el Registro Agrario Nacional, en el cual el sujeto obligado otorga acceso en copias certificadas a los actos y documentos en los que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufre la propiedad, relativas a la propiedad Ejidal y Comunal, a los terrenos nacionales y a los denunciados como baldíos o a las colonias agrícolas y ganaderas, a las ciudades rurales, a las ciudades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como las relacionadas con organización social y económica de los núcleos agrarios.

Por lo anterior indicó que tal como lo señaló la Comisionada ponente, en el proyecto, los documentos a los que pretende acceder el particular, se encuentran dentro de los archivos del sujeto obligado, es decir que, no se van a generar como un trámite, sino que ya están ahí.

De igual forma señaló que al ser estos los documentos base para hacer las inscripciones del Registro Agrario Nacional de conformidad con el artículo 53 del Reglamento Interior de dicho sujeto obligado.

Por lo anterior indicó que la diferenciación la cual se encuentra en el voto que emitirá, concuerda con la Comisionada en que el numeral 2, el certificado número 1005993 sí es un documento que tendría que ir por el trámite, porque se tiene que generar específicamente, no se encuentra

en los archivos, todo lo demás se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Posteriormente, indicó, porque se habla de copia certificada, señalando que el número 7 pide copia simple, entonces no podría tener el mismo tratamiento por el asunto de los derechos refiriéndose también por acceso se sobran derechos por copia certificada, que son iguales a los que marca la Secretaría de Hacienda, los que se modificaron fueron los de copia simple.

En el mismo sentido señaló que tal como lo refiere la Ley Federal de Transparencia, el ejercicio al derecho de acceso a la información implica que toda información en posesión, como es el caso, de cualquier autoridad incluyendo los archivos del Registro Agrario Nacional, es de carácter público y debe ser asequible para las personas, lo cual tiene un efecto importante, ya que no prevé ninguna excepción o prevalencia para dar acceso a la información o documentos a través de otro mecanismo con los que cuentan los sujetos obligados.

Por lo anterior señaló que se aprecia que la información que obra en los archivos del Registro Agrario Nacional se encuentra prevista dentro del derecho de acceso a la información, lo cual implica que cualquier documento que obre en archivos del sujeto obligado, puede ser obtenida a través del ejercicio de este derecho, sin requisito adicional o los establecidos por la norma y solo podrá ser reservada determinada información temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional o confidencial si la información se refiriere a la vida privada o a los datos personales de alguna persona en particular.

En el mismo entendido, refirió que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier otro registro de documentos en el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados. Sus servidores públicos e integrantes sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, modo visual, electrónico, informático, entre otros.

Por lo anterior señaló que bajo dichos argumentos, esta es información que ya obra en los archivos, como es el caso de los seis numerales, menos el certificado, de los sujetos obligados, como son los documentos que derivan de las facultades del Registro Agrario Nacional, deben ser entregados por esta vía a los particulares, por tal motivo considera que no es posible darle prevalencia al trámite de expedición de copias

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

certificadas de documentos agregados en el Registro Agrario Nacional, toda vez que sus alcances se encuentran rebasados por el propio derecho de acceso a la información, además de que sólo podrían dar acceso en copia certificada y no otorgar otras modalidades o restricción.

De igual forma indicó que, también en el acceso existe, la posibilidad de la copia certificada con el previo pago de los derechos evidentemente.

Por otro lado señaló que en relación con el requerimiento marcado, con el numeral 7 de la solicitud consistente en obtener el Reglamento Interno del Ejido de San Lucas Amalinalco, Municipio de Chalco, Estado de México, aprobado por la Asamblea de Ejidatarios, celebrada el 14 de noviembre de 2015, el particular lo requirió en copia simple, por lo que el trámite al cual fue orientado el particular, que es el de las copias certificadas, no aplica, no atiende a cabalidad lo solicitado, por lo que no es procedente, lo cual también debe ser tomado en cuenta, por lo cual propuso que el sentido de la resolución sea revocar la respuesta y ordenar que se gestione la solicitud con fin de realizar una búsqueda de la información, que obra ya en sus archivos y, en su caso, otorgar el acceso en copia certificada de los puntos 1, 3, 4, 5 y 6, en el que el 2 tendría que ir vía trámite, porque hay que generarlo, previo pago a derechos evidentemente, de copia certificada.

Por lo anterior señaló que la Ley de Acceso prevé la posibilidad de la copia certificada, y para el punto 7 se otorgue el acceso en copia simple, dado que así lo solicitó, previo pago de derechos de la copia simple. Y para el caso del punto 2, informar sobre la inexistencia de información, tal como lo refirió en alegatos, y ahora viene, en su caso, orientarlo para que realice el trámite correspondiente.

Por ello indicó que en caso de que este proyecto, se apruebe en sus términos, emitirá voto disidente.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1008/18 en la que se modifica la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100003718) (Comisionada Kurczyn).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1066/18 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100223217) (Comisionado Presidente Acuña).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suarez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1122/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Francisco Javier Acuña Llamas y con el voto disidente del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov,
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1146/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) (Folio No. 1115100004318) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1191/18 en la que se confirma la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100003118) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1192/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (Folio No. 4700100000918) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1237/18 en la que se confirma la respuesta del Senado de la República (Folio No. 0130000008618) (Comisionado Guerra).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1244/18 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000006018) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1247/18 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000005918) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1249/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Competencia Económica (Folio No. 1011100001618) (Comisionado Monterrey).

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1253/18 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100006118) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1311/18 en la que se revoca la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Folio No. 6020300001418) (Comisionado Presidente Acuña).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1319/18 interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100006418) señalando que un particular requirió del año 2000 al año 2017:
 - El número de estaciones migratorias y de estancias provisionales tipo A y tipo B.
 - El número de espacios provisionales habilitados.
 - El número de solicitudes de condición de refugiados recibidas y aprobadas.
 - El número de solicitudes de regularización por razones humanitarias recibidas y aprobadas.

En respuesta el sujeto obligado remitió al particular la respuesta a un folio de la solicitud, misma que se refiere a una relación sobre los recursos ejercidos durante los años 2015, 2016 y 2017 para diversas presupuestales, motivo por el cual naturalmente el particular interpuso recurso de revisión.

Por lo anterior señaló que, durante la sustanciación del recurso de revisión, si bien el sujeto obligado modificó los términos de su respuesta inicial indicando el número total de estaciones migratorias y estancias provisionales tipo A y tipo B y remitió un cuadro estadístico de las solicitudes de trámites de cambio de condición a visitante por razones humanitarias, cambio de visitante por razones humanitarias a residente permanente y regularización por razones humanitarias, incluyendo las solicitudes que fueron resueltas positiva y negativamente, dicha información no satisfizo en su totalidad los extremos de la solicitud.

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado envió únicamente información del año 2012 al 2017, faltando el pronunciamiento expreso respecto del periodo que corría del año 2000 al 2011.

Del análisis normativo realizado por la ponencia su cargo, fue posible determinar que el sujeto obligado cuenta con atribuciones que le permiten conocer sobre la información solicitada en relación con el periodo faltante, toda vez que cuenta con atribuciones en materia de aseguramiento de extranjeros y de estaciones migratorias, así como para operar y controlar los archivos de documentación migratoria, por lo que el agravio planteado resultó fundado.

Por otro lado, indicó que, se destaca la importancia de contar con este tipo de información asequible a la sociedad en razón de que, como parte del fenómeno migratorio se gestan diversas problemáticas en torno a las adversidades que enfrenta la población migrante en materia de derechos humanos. De este modo, ante la necesidad de desplazarse a otro país en busca de mejores oportunidades de vida, los migrantes encuentran en dicha travesía problemas como la marginación, exclusión, discriminación y explotación, entre otros.

Por lo anterior señaló que, sobre dicho fenómeno cabe destacar que en México cada año decenas de miles de mujeres, hombres, niños y niñas atraviesan las fronteras mexicanas sin permiso legal, como migrantes irregulares.

Por ello indicó que, tan solo durante el año 2017 de un total de 95 mil 497 migrantes con estancia irregular que fueron presentados ante las autoridades migratorias, 81 mil 999 pertenecen a países centroamericanos, 2 mil 150 a islas del Caribe.

En el mismo sentido señaló que debido a esta situación, en el Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018 se contemplan estrategias que tienen por objeto reconocer la importancia y complejidad del creciente fenómeno migratorio, por lo tanto en indicó que en dicho sentido se incluye el establecimiento e instrumentos de coordinación y cooperación para el diseño, ejecución y evaluación de políticas multisectoriales a largo plazo con una visión, ante todo, de respeto y protección a los derechos humanos de los migrantes.

Por lo anterior indicó que la materia del presente asunto, se relaciona con el tema refugiados y solicitudes de regularización por razones humanitarias, por ello considera importante enfatizar que de conformidad con la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de la cual México es parte, un refugiado es una persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país o del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país.

O que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores no quiera regresar a él.

Por lo anterior indicó que, en el caso de los refugiados, el país de origen ha probado ser incapaz o no muestra su disposición de proteger los derechos de las personas, por ende, los Estados parte de la citada Convención, tienen la obligación de no expulsar ni devolver a los refugiados o solicitantes de asilo a cualquier país donde puedan correr peligro, comprendido el arrestar el mismo país del cual huyen.

De igual forma indicó que, los Estados tampoco deben establecer discriminaciones entre grupos de refugiados, por el contrario, deben garantizar el acceso de los refugiados a sus derechos económicos y sociales, al menos en el mismo grado en que los extranjeros residentes en el país de asilo lo hacen.

Por lo anterior considera que la materia de la solicitud da cuenta del rol y la actuación del sujeto obligado en torno al tema, transparentando la información estadística solicitada respecto al ejercicio de sus atribuciones.

Por ello propuso revocar la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Migración e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las unidades administrativas competentes en la que no podrá omitir a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria y a la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio, respecto de la información solicitada del año de 2000 a 2011.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1319/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100006418) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1372/18 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE) (Folio No. 1109000000418) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1373/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000025718) (Comisionada Kurczyn).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1393/18 en la que se modifica la respuesta de Morena (Folio No. 2230000004918) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1396/18 en la que se confirma la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100016318) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1397/18 en la que se confirma la respuesta de Morena (Folio No. 2230000009618) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1411/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100009818) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1417/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100003318) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1429/18 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000067518) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1436/18 en la que se confirma la respuesta de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) (Folio No. 0908500002018) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1446/18 en la que se modifica la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300009218) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1461/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900029718) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1501/18 en la que se confirma la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200042318) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1512/18 en la que se modifica la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100007618) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1521/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100079118) (Comisionado Presidente Acuña).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suarez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1522/18 en la que se modifica la

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500005118) (Comisionado Guerra).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1535/18 en la que se confirma la respuesta de la SHCP-Fondo de apoyo para infraestructura y seguridad (Folio No. 0602700000118) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1548/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100136118) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1552/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500003518) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1579/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500025918) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1607/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100106318) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1629/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100001118) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1641/18 en la que se modifica la respuesta del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000002518) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1669/18 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400006518) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1706/18 en la que se modifica la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000030218) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1712/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Folio No. 1114000002118) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1721/18 en la que se confirma la respuesta de El Colegio de México, A.C. (COLMEX) (Folio No. 1112000001118) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1731/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400025218) (Comisionado Presidente Acuña).



HACD/STP, Sesión 11/05/2018

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1736/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900030718) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1759/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700077118) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1766/18 en la que se confirma la respuesta del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000005118) (Comisionado Presidente Acuña).
- El Comisionado Joel Salas Suárez, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1785/18 interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100135518) señalando que el particular solicitó al sujeto obligado todos los documentos que obren en su poder en relación a dos proyectos de construcción en el Valle de Mexicali:
 - Una planta de la Cervecería Constellation Brands, incluyendo permisos, convenios, manifestaciones de impacto ambiental y problemática que impulsa la inversión.
 - Un acueducto de 47 kilómetros, incluyendo autorizaciones, presupuesto autorizado, proyección de ejecución, recursos estatales y federales contemplados, y en dado caso valoración para cancelar la obra.

En respuesta la CONAGUA señaló que no localizó la información requerida.

Inconforme el particular manifestó como agravio la inexistencia de la información declarada como tal.

En alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Del análisis realizado por la ponencia a su cargo, se concluyó que el agravio planteado por el particular es fundado.

Posteriormente, indicó que, en el caso de la Planta Cervera, la CONAGUA debió otorgar a la empresa Constellation Brands algún permiso para la explotación de aguas nacionales, ya que su operación requería extraer grandes cantidades de agua del subsuelo en una zona protegida con un decreto de veda.

Asimismo, indicó que de forma paralela la construcción de la Cervecería, en el caso del Acueducto Ejido Villahermosa, Mexicali, la CONAGUA

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

debió contar con un expediente o documentos respecto a la construcción de esta obra.

De igual forma indicó que, se encontró que el Congreso de la Unión ha exhortado a la CONAGUA a rendir informes y hacer del conocimiento público las acciones realizadas en torno a la calificación de impacto ambiental que causaría la instalación de la planta Cervecera, así como la construcción del Acueducto.

En el mismo sentido señaló que el Congreso emitió puntos de acuerdo, requiriendo aclarar sobre posibles riesgos para la población de sobreexplotar el agua disponible en el Valle de Mexicali.

Asimismo, refirió que se deriva que el tema al que se refiere la información solicitada es de interés público, por lo que el Comité de Transparencia de la CONAGUA debe fundamentar y motivar debidamente por qué no cuenta con dicha información.

Por otra parte, indicó que la empresa Constellation Brands, a la que se refiere este recurso, es una Cervecera Estadounidense que en 2016 anunció la apertura de una planta en Mexicali, Baja California, en donde se establecería por los próximos 50 años.

Del mismo modo indicó que si bien esta es una oportunidad para fomentar el crecimiento económico de la región, es importante recordar que el Valle de Mexicali es una región desértica con escasos recursos hídricos.

Posteriormente refirió que desde 1965 existe un decreto de veda en el acuífero del Valle de Mexicali, por lo que nadie puede extraer aguas del subsuelo, ni modificar los aprovechamientos existentes sin autorización previa.

En el mismo sentido indicó que en realidad todos los municipios de Baja California presentan alguna clasificación de sequía que va de anormalmente seco a sequía extrema, de acuerdo con el reporte Monitor de Sequía en México de la propia CONAGUA. Asimismo, señaló que académicos del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, señalaron desde 2015 Baja California atraviesa la peor sequía de los últimos 120 años.

Por lo anterior indicó que, en atención a este tema, ese mismo año el Senado de la República exhortó al Gobierno Estatal a desarrollar un plan estratégico que haga frente a la escasez de agua. Sin embargo, la planta cervecera consumiría alrededor de 20 millones de metros cúbicos anuales, lo que equivale al consumo de agua de una ciudad de 750 mil habitantes.

Aunado a ello, señaló que en 2017 el Gobierno Estatal dio a conocer la construcción de un acueducto de 47 kilómetros para llevar agua del Río Colorado hasta el sur de Mexicali y abastecer la nueva planta. En el mismo sentido señaló que El agua es un recurso limitado que también necesitan los campesinos y los habitantes de la capital de Baja California.

Posteriormente, señaló que se ha manifestado preocupación por cómo se garantizará el equilibrio entre el abastecimiento de agua a la planta y la población, así como la mitigación de posibles daños al ecosistema, específicamente en los humedales de Mexicali.

Refirió que agricultores y grupos de la sociedad civil se han pronunciado contra la instalación de la planta cervecera, asimismo, han denunciado que los terrenos para la construcción del proyecto de Constellation Brands fueron adquiridos en una medida 11 pesos mexicanos el metro cuadrado, precio conseguido por el Gobierno local.

Indicó que, en enero de este año, un intento por frenar la construcción de la obra, generó un enfrentamiento entre policías y pobladores y culminó con algunas detenciones. Por su parte, la construcción del acueducto también despertó oposición que devino en la interposición de un amparo para evitar la obra, y en julio de 2017, el Gobernador de Baja California dio a conocer la cancelación del proyecto del acueducto, pero no del suministro de agua a la cervecera.

Por lo anterior señaló que transparentar la información sobre el proyecto de Constellation Brands en Mexicali, y la posible construcción de un acueducto para abastecerle de agua ayudará, en este caso al sujeto obligado y demás autoridades involucradas, federales y estatales, a demostrar si estas obras toman en cuenta los posibles efectos en la explotación de los recursos hídricos de la zona, monitorear las decisiones de las autoridades frente a la problemática y vigilar el uso de los recursos públicos, les ayudará a demostrar si el planteamiento y construcción del proyecto equilibra la derrama de beneficios sociales y económicos para la población y el mantenimiento, en beneficio del medio ambiente.

Asimismo, refirió que hacer pública esta información permitirá a la CONAGUA refrendar su compromiso con la transparencia y comprobar que vela por una cobertura de servicios de agua potable bajo un esquema sostenible para todos los mexicanos.

Por lo anterior señaló que, en Baja California, dada su escasez, el agua se vuelve un recurso sumamente preciado para la supervivencia y prosperidad de todos los sectores: campesinos, agricultores, empresarios y población en general. Por ello propuso revocar la respuesta al sujeto

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

obligado e instruirle a realizar una búsqueda exhaustiva y entregar la información al particular.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1785/18 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100135518) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1796/18 en la que se confirma la respuesta del Servicio Postal Mexicano (Folio No. 0933800005518) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1817/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600034118) (Comisionado Guerra).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1819/18 en la que se modifica la respuesta de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000018318) (Comisionado Monterrey).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez y con el voto disidente del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1834/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600044518) (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1840/18 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700042118) (Comisionado Salas).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1845/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100065718) (Comisionado Salas).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1861/18 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000031818) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1870/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900036318) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1881/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700034118) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1883/18 en la que se confirma la respuesta de la SFP-Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (*) (Folio No. 2700100004018) (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1910/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200032018) (Comisionado Salas).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1932/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900042718) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1953/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000004518) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1968/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000020218) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1975/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700157918) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1982/18 en la que se modifica la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100003518) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2005/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700108618) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2008/18 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Folio No. 0063200002718) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2035/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200074218) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2065/18 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100034618) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2079/18 en la que se confirma la respuesta de PGR-Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (Folio No. 1700600001818) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2085/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100545918) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2088/18 en la que se modifica la respuesta de Morena (Folio No. 2230000009318) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2098/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (Folio No. 1222300013218) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2100/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (Folio No. 1222300013618) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2125/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400069518) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2130/18 en la que se revoca la respuesta del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000005018) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2160/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Folio No. 1114000003118) (Comisionado Salas).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2163/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700060418) (Comisionada Kurczyn).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2170/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800016918) (Comisionado Salas).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2175/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600070618) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2195/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100012718) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2240/18 en la que se modifica la respuesta de PGR-Centro Federal de Protección a Personas (*) (Folio No. 1700300001018) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2250/18 en la que se modifica la respuesta de PGR-Centro Federal de Protección a Personas (*) (Folio No. 1700300002018) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2265/18 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100009018) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2295/18 en la que se modifica la respuesta de PGR-Centro Federal de Protección a Personas (*) (Folio No. 1700300003218) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2315/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100058018) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2360/18 en la que se revoca la respuesta de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500023218) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2405/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100019718) (Comisionado Salas).

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2465/18 en la que se confirma la respuesta de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000025218) (Comisionado Salas).

c) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0123/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000006017), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0140/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000006217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0145/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000000418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0157/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100222118), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0160/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000002418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0175/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000002618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0184/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000001618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0194/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000003318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0199/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000004018), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0200/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000003618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0238/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100247918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0317/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100400918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0342/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000015918), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0346/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200053218), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0369/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100705318), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0383/18 interpuesto en contra de Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700005618), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0397/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100757318), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0398/18 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

Arbitraje (Folio No. 1410000019318), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0402/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000147818), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0417/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700191618), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0418/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101034518), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0429/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio Inexistente), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1971/17-BIS interpuesto en contra del Banco de México (BANXICO) (Folio No. 6110000015017), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0823/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600366817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1231/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500009118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1273/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700036918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1307/18 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000007518), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1412/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600040818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1464/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

México (UNAM) (Folio No. 6440000018318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1557/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700033918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1575/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800015818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1597/18 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100030418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1637/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800014118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1662/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100140318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1692/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800020618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1697/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1719/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100004618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1727/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700067918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1737/18 interpuesto en contra de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300003318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1742/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900012618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1768/18 interpuesto en contra del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. (Folio No. 2135500001718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1789/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (Folio No. 1222300006418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1808/18 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000002318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1833/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600044418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1839/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700041418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1862/18 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100007718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1876/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900036918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1889/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400039718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1892/18 interpuesto en contra de la SEGOB-Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (*) (Folio No. 0400500000518), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1929/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100529018), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1930/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) (Folio No. 1115100016318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2061/18 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100011918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2070/18 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000012718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2073/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600050018), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2105/18 interpuesto en contra del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000005318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2158/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700079418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2190/18 interpuesto en contra de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100004118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2210/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal (Folio No. 1616100005718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2253/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Petróleo (IMP) (Folio No. 1847400004218), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2278/18 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000041318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

HACD/STP, Sesión 11/05/2018

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2330/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100018818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2390/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800024618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

d) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados.

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0351/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100353118), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0391/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000044218), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0401/18 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000006818), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).

e) Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

II. Acceso a la información pública

- Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, y Joel Salas Suarez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad RIA 0017/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Folio No. 00344717) (Comisionado Guerra).
Dicho recurso de inconformidad contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0043/18 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la

Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 00344717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad RIA 0049/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 01300217) (Comisionado Presidente Acuña).

Dicho recurso de inconformidad contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0065/18 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 138292017), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0070/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (Folio No. 00039718), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad RIA 0071/18 interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (Folio No. RR/1319/2017), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).

Dicho recurso de inconformidad contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0072/18 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 110422017), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0074/18 interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (Folio No. 01280417), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).

7. Diferir para otra sesión de pleno la discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución de denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, que propone el Secretario de Acceso a la Información:

- DIT 0052/2018, interpuesta en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. En desahogo del octavo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 578/2017, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1029/2017; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RRD 0238/17 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.08

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueba en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 578/2017, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1029/2017; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RRD 0238/17 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, cuyo documento se identifica como anexo del punto 08.

9. En desahogo del noveno punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las Reglas de uso del logotipo del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.09

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueban las Reglas de uso del logotipo del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales, cuyo documento se identifica como anexo del punto 09.

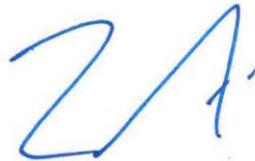
10. En desahogo del décimo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de una Comisionada en la 36° Sesión Plenaria del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, a celebrarse del 19 al 21 de junio de 2018, en Estrasburgo, Francia.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

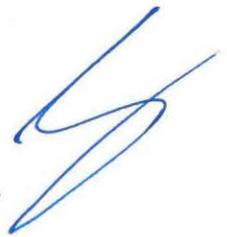
Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.10

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se autoriza la participación de una Comisionada en la 36° Sesión Plenaria del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, a celebrarse del 19 al 21 de junio de 2018, en Estrasburgo, Francia, cuyo documento se identifica como anexo del punto 10.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, del viernes once de mayo de dos mil dieciocho.



**Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente**



**Carlos Alberto Bonnín Eralés
Comisionado**



**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

HACD/STP, Sesión 11/05/2018



**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada**



**María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada**



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado**



**Joel Salas Suárez
Comisionado**



**Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del once de mayo de dos mil dieciocho.



**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY
GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DEL 11 DE MAYO DE 2018
A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Presentación e integración de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y del Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
3. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Petición de Atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el procedimiento de turno de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
5. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 27 de abril de 2018.
6. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas/SAI/SPDP).
 - 6.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 2185/16-TER
2. Recurso de revisión número RDA 3242/16-BIS

6.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por parte de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RRD 0124/18 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000000718) (Comisionado Guerra).
2. Recurso de revisión número RRD 0130/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200397817) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRD 0171/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100227618) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RRD 0211/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500006218) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RRD 0221/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200027618) (Comisionado Monterrey).
6. Recurso de revisión número RRD 0297/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100462418) (Comisionado Salas).
7. Recurso de revisión número RRD 0304/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100363318) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RRD 0313/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100380018) (Comisionado Presidente Acuña).
9. Recurso de revisión número RRD 0337/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400068118) (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 3242(3243)/16-BIS interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (SENER) (Folios Nos. 0001800033316 y 0001800033416) (Comisionado Presidente Acuña).

2. Recurso de revisión número RRA 0725/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000002618) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRA 0820/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400011318) (Comisionado Salas).
4. Recurso de revisión número RRA 0890/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215101114017) (Comisionado Salas).
5. Recurso de revisión número RRA 1008/18 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100003718) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RRA 1066/18 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100223217) (Comisionado Presidente Acuña).
7. Recurso de revisión número RRA 1122/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RRA 1146/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) (Folio No. 1115100004318) (Comisionado Presidente Acuña).
9. Recurso de revisión número RRA 1191/18 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100003118) (Comisionado Presidente Acuña).
10. Recurso de revisión número RRA 1192/18 interpuesto en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (Folio No. 4700100000918) (Comisionado Guerra).
11. Recurso de revisión número RRA 1237/18 interpuesto en contra del Senado de la República (Folio No. 0130000008618) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RRA 1244/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000006018) (Comisionado Monterrey).
13. Recurso de revisión número RRA 1247/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000005918) (Comisionado Guerra).
14. Recurso de revisión número RRA 1249/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Competencia Económica (Folio No. 1011100001618) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RRA 1253/18 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100006118) (Comisionada Kurczyn).
16. Recurso de revisión número RRA 1311/18 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Folio No. 6020300001418) (Comisionado Presidente Acuña).
17. Recurso de revisión número RRA 1319/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100006418) (Comisionado Monterrey).
18. Recurso de revisión número RRA 1372/18 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE) (Folio No. 1109000000418) (Comisionado Guerra).

19. Recurso de revisión número RRA 1373/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000025718) (Comisionada Kurczyn).
20. Recurso de revisión número RRA 1393/18 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000004918) (Comisionada Kurczyn).
21. Recurso de revisión número RRA 1396/18 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100016318) (Comisionado Presidente Acuña).
22. Recurso de revisión número RRA 1397/18 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000009618) (Comisionado Guerra).
23. Recurso de revisión número RRA 1411/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100009818) (Comisionado Presidente Acuña).
24. Recurso de revisión número RRA 1417/18 interpuesto en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100003318) (Comisionado Guerra).
25. Recurso de revisión número RRA 1429/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000067518) (Comisionado Monterrey).
26. Recurso de revisión número RRA 1436/18 interpuesto en contra de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) (Folio No. 0908500002018) (Comisionado Presidente Acuña).
27. Recurso de revisión número RRA 1446/18 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300009218) (Comisionado Presidente Acuña).
28. Recurso de revisión número RRA 1461/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900029718) (Comisionado Presidente Acuña).
29. Recurso de revisión número RRA 1501/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200042318) (Comisionado Presidente Acuña).
30. Recurso de revisión número RRA 1512/18 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100007618) (Comisionado Guerra).
31. Recurso de revisión número RRA 1521/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100079118) (Comisionado Presidente Acuña).
32. Recurso de revisión número RRA 1522/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500005118) (Comisionado Guerra).
33. Recurso de revisión número RRA 1535/18 interpuesto en contra de la SHCP-Fondo de apoyo para infraestructura y seguridad (Folio No. 0602700000118) (Comisionado Salas).
34. Recurso de revisión número RRA 1548/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100136118) (Comisionada Kurczyn).
35. Recurso de revisión número RRA 1552/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500003518) (Comisionado Guerra).
36. Recurso de revisión número RRA 1579/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500025918) (Comisionado Monterrey).

37. Recurso de revisión número RRA 1607/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100106318) (Comisionado Guerra).
38. Recurso de revisión número RRA 1629/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100001118) (Comisionado Monterrey).
39. Recurso de revisión número RRA 1641/18 interpuesto en contra del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000002518) (Comisionado Presidente Acuña).
40. Recurso de revisión número RRA 1669/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400006518) (Comisionado Monterrey).
41. Recurso de revisión número RRA 1706/18 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000030218) (Comisionado Presidente Acuña).
42. Recurso de revisión número RRA 1712/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Folio No. 1114000002118) (Comisionado Guerra).
43. Recurso de revisión número RRA 1721/18 interpuesto en contra de El Colegio de México, A.C. (COLMEX) (Folio No. 1112000001118) (Comisionado Presidente Acuña).
44. Recurso de revisión número RRA 1731/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400025218) (Comisionado Presidente Acuña).
45. Recurso de revisión número RRA 1736/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900030718) (Comisionado Presidente Acuña).
46. Recurso de revisión número RRA 1759/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700077118) (Comisionado Monterrey).
47. Recurso de revisión número RRA 1766/18 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000005118) (Comisionado Presidente Acuña).
48. Recurso de revisión número RRA 1785/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100135518) (Comisionado Salas).
49. Recurso de revisión número RRA 1796/18 interpuesto en contra del Servicio Postal Mexicano (Folio No. 0933800005518) (Comisionado Presidente Acuña).
50. Recurso de revisión número RRA 1817/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600034118) (Comisionado Guerra).
51. Recurso de revisión número RRA 1819/18 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000018318) (Comisionado Monterrey).
52. Recurso de revisión número RRA 1834/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600044518) (Comisionado Monterrey).
53. Recurso de revisión número RRA 1840/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700042118) (Comisionado Salas).
54. Recurso de revisión número RRA 1845/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100065718) (Comisionado Salas).

Handwritten initials/signature

55. Recurso de revisión número RRA 1861/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000031818) (Comisionado Presidente Acuña).
56. Recurso de revisión número RRA 1870/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900036318) (Comisionado Salas).
57. Recurso de revisión número RRA 1881/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700034118) (Comisionado Presidente Acuña).
58. Recurso de revisión número RRA 1883/18 interpuesto en contra de la SFP-Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (*) (Folio No. 2700100004018) (Comisionada Kurczyn).
59. Recurso de revisión número RRA 1910/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200032018) (Comisionado Salas).
60. Recurso de revisión número RRA 1932/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900042718) (Comisionado Guerra).
61. Recurso de revisión número RRA 1953/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000004518) (Comisionada Kurczyn).
62. Recurso de revisión número RRA 1968/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000020218) (Comisionada Kurczyn).
63. Recurso de revisión número RRA 1975/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700157918) (Comisionado Salas).
64. Recurso de revisión número RRA 1982/18 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100003518) (Comisionado Guerra).
65. Recurso de revisión número RRA 2005/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700108618) (Comisionado Salas).
66. Recurso de revisión número RRA 2008/18 interpuesto en contra de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Folio No. 0063200002718) (Comisionada Kurczyn).
67. Recurso de revisión número RRA 2035/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200074218) (Comisionado Salas).
68. Recurso de revisión número RRA 2065/18 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100034618) (Comisionado Salas).
69. Recurso de revisión número RRA 2079/18 interpuesto en contra de PGR-Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (Folio No. 1700600001818) (Comisionado Monterrey).
70. Recurso de revisión número RRA 2085/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100545918) (Comisionado Salas).
71. Recurso de revisión número RRA 2088/18 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000009318) (Comisionada Kurczyn).

Handwritten initials/signature

72. Recurso de revisión número RRA 2098/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (Folio No. 1222300013218) (Comisionada Kurczyn).
73. Recurso de revisión número RRA 2100/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (Folio No. 1222300013618) (Comisionado Salas).
74. Recurso de revisión número RRA 2125/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400069518) (Comisionado Salas).
75. Recurso de revisión número RRA 2130/18 interpuesto en contra del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000005018) (Comisionado Salas).
76. Recurso de revisión número RRA 2160/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Folio No. 1114000003118) (Comisionado Salas).
77. Recurso de revisión número RRA 2163/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700060418) (Comisionada Kurczyn).
78. Recurso de revisión número RRA 2170/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800016918) (Comisionado Salas).
79. Recurso de revisión número RRA 2175/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600070618) (Comisionado Salas).
80. Recurso de revisión número RRA 2195/18 interpuesto en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100012718) (Comisionado Salas).
81. Recurso de revisión número RRA 2240/18 interpuesto en contra de PGR-Centro Federal de Protección a Personas (*) (Folio No. 1700300001018) (Comisionado Salas).
82. Recurso de revisión número RRA 2250/18 interpuesto en contra de PGR-Centro Federal de Protección a Personas (*) (Folio No. 1700300002018) (Comisionado Salas).
83. Recurso de revisión número RRA 2265/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100009018) (Comisionado Salas).
84. Recurso de revisión número RRA 2295/18 interpuesto en contra de PGR-Centro Federal de Protección a Personas (*) (Folio No. 1700300003218) (Comisionado Salas).
85. Recurso de revisión número RRA 2315/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100058018) (Comisionado Salas).
86. Recurso de revisión número RRA 2360/18 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500023218) (Comisionado Salas).
87. Recurso de revisión número RRA 2405/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100019718) (Comisionado Salas).
88. Recurso de revisión número RRA 2465/18 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000025218) (Comisionado Salas).

6.3 Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y

Handwritten initials/signature

desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RRD 0123/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000006017) (Comisionado Presidente Acuña).
2. Recurso de revisión número RRD 0140/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000006217) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRD 0145/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000000418) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RRD 0157/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100222118) (Comisionado Salas).
5. Recurso de revisión número RRD 0160/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000002418) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RRD 0175/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000002618) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RRD 0184/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000001618) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RRD 0194/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000003318) (Comisionado Guerra).
9. Recurso de revisión número RRD 0199/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000004018) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RRD 0200/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000003618) (Comisionada Kurczyn).
11. Recurso de revisión número RRD 0238/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100247918) (Comisionado Presidente Acuña).
12. Recurso de revisión número RRD 0317/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100400918) (Comisionado Salas).

13. Recurso de revisión número RRD 0342/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000015918) (Comisionado Salas).
14. Recurso de revisión número RRD 0346/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200053218) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RRD 0369/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100705318) (Comisionado Guerra).
16. Recurso de revisión número RRD 0383/18 interpuesto en contra de Telecomunicaciones de México (Folio No. 0943700005618) (Comisionado Presidente Acuña).
17. Recurso de revisión número RRD 0397/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100757318) (Comisionado Salas).
18. Recurso de revisión número RRD 0398/18 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000019318) (Comisionado Presidente Acuña).
19. Recurso de revisión número RRD 0402/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000147818) (Comisionado Salas).
20. Recurso de revisión número RRD 0417/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700191618) (Comisionado Salas).
21. Recurso de revisión número RRD 0418/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101034518) (Comisionado Presidente Acuña).
22. Recurso de revisión número RRD 0429/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRA 1971/17-BIS interpuesto en contra del Banco de México (BANXICO) (Folio No. 6110000015017) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RRA 0823/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600366817) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRA 1231/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500009118) (Comisionado Presidente Acuña).
4. Recurso de revisión número RRA 1273/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700036918) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RRA 1307/18 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000007518) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión número RRA 1412/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600040818) (Comisionado Guerra).

7. Recurso de revisión número RRA 1464/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000018318) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RRA 1557/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700033918) (Comisionado Guerra).
9. Recurso de revisión número RRA 1575/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800015818) (Comisionado Salas).
10. Recurso de revisión número RRA 1597/18 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100030418) (Comisionado Guerra).
11. Recurso de revisión número RRA 1637/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800014118) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RRA 1662/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100140318) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RRA 1692/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800020618) (Comisionado Guerra).
14. Recurso de revisión número RRA 1697/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
15. Recurso de revisión número RRA 1719/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100004618) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RRA 1727/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700067918) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RRA 1737/18 interpuesto en contra de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300003318) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RRA 1742/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900012618) (Comisionado Guerra).
19. Recurso de revisión número RRA 1768/18 interpuesto en contra del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. (Folio No. 2135500001718) (Comisionada Kurczyn).
20. Recurso de revisión número RRA 1789/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (Folio No. 1222300006418) (Comisionado Monterrey).
21. Recurso de revisión número RRA 1808/18 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000002318) (Comisionada Kurczyn).
22. Recurso de revisión número RRA 1833/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600044418) (Comisionada Kurczyn).
23. Recurso de revisión número RRA 1839/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700041418) (Comisionado Monterrey).
24. Recurso de revisión número RRA 1862/18 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100007718) (Comisionado Guerra).



25. Recurso de revisión número RRA 1876/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900036918) (Comisionado Presidente Acuña).
26. Recurso de revisión número RRA 1889/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400039718) (Comisionado Monterrey).
27. Recurso de revisión número RRA 1892/18 interpuesto en contra de la SEGOB-Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (*) (Folio No. 0400500000518) (Comisionado Guerra).
28. Recurso de revisión número RRA 1929/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100529018) (Comisionado Monterrey).
29. Recurso de revisión número RRA 1930/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) (Folio No. 1115100016318) (Comisionado Salas).
30. Recurso de revisión número RRA 2061/18 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100011918) (Comisionado Presidente Acuña).
31. Recurso de revisión número RRA 2070/18 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000012718) (Comisionado Salas).
32. Recurso de revisión número RRA 2073/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600050018) (Comisionada Kurczyn).
33. Recurso de revisión número RRA 2105/18 interpuesto en contra del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000005318) (Comisionado Salas).
34. Recurso de revisión número RRA 2158/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700079418) (Comisionada Kurczyn).
35. Recurso de revisión número RRA 2190/18 interpuesto en contra de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100004118) (Comisionado Salas).
36. Recurso de revisión número RRA 2210/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal (Folio No. 1616100005718) (Comisionado Salas).
37. Recurso de revisión número RRA 2253/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Petróleo (IMP) (Folio No. 1847400004218) (Comisionada Kurczyn).
38. Recurso de revisión número RRA 2278/18 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000041318) (Comisionada Kurczyn).
39. Recurso de revisión número RRA 2330/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100018818) (Comisionado Salas).
40. Recurso de revisión número RRA 2390/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800024618) (Comisionado Salas).

6.4. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RRD 0351/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100353118) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RRD 0391/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000044218) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RRD 0401/18 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000006818) (Comisionado Monterrey).

6.5 Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de inconformidad número RIA 0017/18 interpuesto en contra del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Folio No. 00344717) (Comisionado Guerra).
 2. Recurso de inconformidad número RIA 0043/18 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 00344717) (Comisionado Salas).
 3. Recurso de inconformidad número RIA 0049/18 interpuesto en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 01300217) (Comisionado Presidente Acuña).
 4. Recurso de inconformidad número RIA 0065/18 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 138292017) (Comisionado Guerra).
 5. Recurso de inconformidad número RIA 0070/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (Folio No. 00039718) (Comisionado Guerra).
 6. Recurso de inconformidad número RIA 0071/18 interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (Folio No. RR/1319/2017) (Comisionada Kurczyn).
 7. Recurso de inconformidad número RIA 0072/18 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 110422017) (Comisionado Monterrey).
 8. Recurso de inconformidad número RIA 0074/18 interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (Folio No. 01280417) (Comisionado Presidente Acuña).
7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución de denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, que propone el Secretario de Acceso a la Información:
- DIT 0052/2018, interpuesta en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 578/2017, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1029/2017; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RRD 0238/17 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.
9. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las Reglas de uso del logotipo del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales.
10. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de una Comisionada en la 36° Sesión Plenaria del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, a celebrarse del 19 al 21 de junio de 2018, en Estrasburgo, Francia.
11. Asuntos generales.



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN POR PARTE DE LAS Y LOS COMISIONADOS FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS, CARLOS ALBERTO BONNIN ERALES, OSCAR MAURICIO GUERRA FORD, BLANCA LILIA IBARRA CADENA, MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS Y PENDIENTES DE RESOLUCIÓN, ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR AUSENCIA TEMPORAL DE QUÓRUM PARA QUE EL PLENO DE DICHO ORGANISMO GARANTE LOCAL SESIONE.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta como Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a los CC. Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.



4. Que, en sesión ordinaria que comenzó el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Senado de la República designó y tomó protesta a los CC. Carlos Alberto Bonnín Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena para ejercer el cargo de comisionados del Instituto.
5. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
6. Que en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S y segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el ámbito federal, en términos de su artículo primero transitorio y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.
7. Que el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
8. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
9. Que el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.11 mediante el cual se aprueban los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, (en lo sucesivo Lineamientos Generales).
10. Que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.11 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de los Lineamientos Generales.
11. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.



12. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138), se ha establecido que el INAI cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes de las entidades federativas, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.
13. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
14. Que el seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que el nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrará en operación a partir del primero de abril del dos mil dieciocho; así mismo prevé que mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, el organismo garante de la Ciudad de México continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados.

Asimismo, de acuerdo con el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado Decreto, la designación de los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México, sería realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, en el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente del mismo.
15. Que, derivado de lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.



16. Que a la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México; mismo que entró en operación a partir del primero de abril del presente año.
17. Que el día cinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficina del Presidente de este Instituto, oficio INFODF/ST/0722/2018, dirigido al Pleno del INAI, suscrito por la Maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que solicita a este Instituto ejerza la facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encuentran en estado de resolución, anexando un listado de veintiocho recursos de revisión (tres en materia de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales, y veinticinco en materia de acceso a la información).
18. Que el diez de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que, entre otras cosas, reiteró la solicitud realizada, en el tenor de que se atraigan y resuelvan por el Pleno del INAI, los recursos de revisión pendientes de resolución que se vayan generando, hasta en tanto se integre el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México. Es decir, reitera la solicitud de atracción respecto de los mismos veintiocho recursos de revisión enviado mediante oficio INFODF/ST/0722/2018.
19. Que el doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0021/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente del INAI, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de veintitrés nuevos recursos de revisión en materia de acceso a la información; así como de una denuncia interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México.
20. Que el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0024/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de treinta y siete nuevos recursos de revisión (dos en materia de datos personales, y treinta y cinco en materia de acceso a la información).



21. Que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0026/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de treinta y ocho nuevos recursos de revisión, en materia de acceso a la información; así como de una denuncia interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México.
22. Que el mismo veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0028/2018, enviado en alcance a los diversos oficios INFODF/ST/0722/2018, CCC/0020/2018, INFODF/CCC/0021/2018 e INFODF/CCC/0024/2018 referenciados en los antecedentes 17 al 21 antes referidos, por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento a este Instituto que en cada uno de los procedimientos administrativos de los recursos de revisión remitidos mediante dichos oficios, se ha dictado y notificado un acuerdo en el que se ha informado a las partes la **INTERRUPCIÓN DEL PLAZO** para resolver dichos asuntos. Al oficio de referencia se adjuntaron, de forma digitalizada, los acuerdos y constancias de notificación referidas.
23. Que el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, formularon Petición de Atracción, misma que se agrega como Anexo Uno, respecto a **setenta y cuatro recursos de revisión** interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione. El listado de los medios impugnativos se agrega como Anexo Dos al presente Acuerdo. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, se adhirieron a la petición de atracción referida en líneas previas, mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el cual se agrega al presente como Anexo Tres.
24. Que derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 12, apartado C, fracción IV de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción*, el mismo día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se le notificó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, la Petición de Atracción antes señalada, a efecto de que, primeramente procediera a verificar que los recursos de revisión, materia de la petición de atracción por parte de los Comisionados, reunían los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5,



de los Lineamientos Generales; y una vez hecho lo anterior, procediera a elaborar el estudio preliminar correspondiente, mismo que se agrega al presente como Anexo Cuatro.

- 25.** Que una vez que se tuvo por acreditado que los setenta y cuatro medios impugnativos cumplieron con los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales, ello en virtud de que los mismos se encontraban admitidos; se había agotado el análisis de los aspectos previos al fondo del asunto, es decir, hubo una determinación de cierre de instrucción o de que no existían cuestiones por desahogar; y aún no han sido resueltos por parte del organismo garante de la Ciudad de México, se hizo constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determinara sobre la atracción de dichos recursos de revisión que se encuentran relacionados en el Anexo Uno. Asimismo, se hizo constar la interrupción del plazo que tiene el Organismo Garante de la Ciudad de México para resolver dichos recursos de revisión, a partir de la fecha señalada por el propio Instituto local, en los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos y que le fueron notificados a los recurrentes, de lo cual obra constancia en los expedientes de dichos medios de impugnación.
- 26.** Que, a la fecha del presente Acuerdo, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México.

CONSIDERANDOS

1. Que, primeramente, es necesario señalar que, con la reforma al artículo 6º Constitucional de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente facultó al Instituto para que, de oficio o a petición de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, pudiera conocer de aquellos recursos de revisión interpuestos en el ámbito estatal, pendientes de resolución, cuando por su interés y trascendencia así lo ameritara; ello, mediante la facultad de atracción.
2. Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un organismo garante local; y, por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.
3. Que con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen que el Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

4. Que, en este sentido, del análisis al caso concreto, se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. El propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.
5. Que lo antes expuesto, se señala debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos, referidos en el considerando 4.
6. Que, en consecuencia, el presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de estos derechos humanos señalados en el considerando 4, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.
7. Que, en este sentido, la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.
8. Que el análisis se basa en una interpretación sujeta a la Constitución y a las Leyes de la materia, y siempre respetuosa al ámbito de competencia que corresponde a las entidades federativas, pero en cuyas facultades, el Constituyente Permanente ha dado a este Instituto la atribución exclusiva de conocer y resolver, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
9. Que en ese sentido, la facultad de atracción es una atribución excepcional, y para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso



que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

10. Que como se dijo, dicha facultad puede ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.
11. Que los recursos de revisión que se proponen al Pleno del Instituto para que, en su caso, éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, son los setenta y cuatro medios impugnativos que se relacionan en la Lista que se agrega como Anexo Uno al presente Acuerdo.
12. Que, en efecto, se estima que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que este Pleno del Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, por las siguientes razones:

a) **Interés.** La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos casi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés; habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.



b) Trascendencia. De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona*, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.

13. Que expuesto lo anterior, se llega a la convicción de que los recursos de revisión de los cuales se pide su atracción, cumplen con los requisitos de interés y trascendencia para que, en su caso, este Pleno del INAI, pueda determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa.
14. Que para este Pleno de los oficios INFODF/ST/0722/2018, INFODF/CCC/0021/2018, INFODF/CCC/0024/2018 y INFODF/CCC/0026/2018, remitidos por el Organismo Garante de la Ciudad de México, se advierte que en suma resultan ser 126 recursos de revisión y 2 denuncias que se hacen de conocimiento de este Instituto; sin embargo, se considera que los asuntos que no cumplen con requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, son los siguientes asuntos:
 - a) Respecto del recurso de revisión RR.SIP.0130/2018 (remitido mediante el oficio INFODF/ST/0722/2018), se estima que dicho medio de impugnación no cumple con los requisitos formales, en razón de que se tiene conocimiento que con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la recurrente interpuso Recurso de Inconformidad ante este Instituto.
 - b) En cuanto a las Denuncias D.004/2018 y D.008/2018 interpuestas en contra de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México y del Sistema de Transporte



Colectivo, respectivamente, y remitidas mediante los oficios INFODF/CCC/0021/2018 y INFODF/CCC/0026/2018, respectivamente, se estima que las citadas denuncias no son atraíbles, en razón de que la facultad de atracción que constitucionalmente le fue otorgada al Instituto sólo opera respecto de recursos de revisión que son de competencia originaria de los organismos garantes locales, sin que su alcance pueda abarcar a las denuncias que son presentadas ante los mismos:

- c) Respecto del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 (remitido mediante el oficio INFODF/CCC/0021/2018), se estima que dicho medio de impugnación no es atraíble, en razón de que la facultad de atracción únicamente opera respecto de recursos de revisión pendientes de resolución, y en el presente caso se tiene conocimiento que existe resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída a dicho medio impugnativo por parte del otrora INFODF. Tan es así, que incluso dicha resolución se dejó sin efectos mediante la ejecutoria del juicio de amparo 1377/2017 del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para efectos de que el organismo garante local dictara otra resolución en la que ordenara al sujeto obligado entregar la información solicitada, entre otras cosas, (notificada al INFODF desde el 27 de noviembre de 2017). Lo anterior se desprende del proyecto de resolución enviado por el propio organismo garante mediante el oficio INFODF/CCC/0021/2018, del 12 de abril de 2018.
- d) Por último, respecto de 50 recursos de revisión, que se encuentran registrados bajo los números RR-SDP-097-2017, RR-SDP-103/2017, RR-SIP-2764/2017, RR-SIP-0040/2018, RR-SIP-0053/2018, RR-SIP-0229/2018, RR-SIP-0205/2018, RR-SIP-0144/2018, RR-SIP-0171/2018, RR-SIP-0441/2018, RR-SIP-0179/2018 (acumulado), RR-SIP-0225/2018, RR-SIP-0239/2018, RR-SIP-0241/2018, RR-SIP-0243/2018, RR-SIP-0253/2018, RR-SIP-0259/2018, RR-SIP-0453/2018 (remitidos mediante el oficio INFODF/ST/0722/2018), RR-SIP-0164/2018, RR-SIP-0244/2018 (remitidos mediante el oficio INFODF/CCC/0024/2018), RR-SIP-0363/2018, RR-SIP-0365/2018, RR-SIP-0369/2018, RR-SIP-0439/2018, RR-SIP-0463/2018, RR-SIP-0254/2018, RR-SIP-0437/2018, RR-SIP-0268/2018, RR-SIP-0278/2018, RR-SIP-0286/2018, RR-SIP-0290/2018, RR-SIP-0292/2018, RR-SIP-0294/2018, RR-SIP-0371/2018, RR-SIP-0296/2018, RR-SIP-0633/2018, RR-SIP-0345/2018, RR-SIP-0351/2018, RR-SIP-0359/2018, RR-SIP-0457/2018, RR-SIP-0367/2018, RR-SIP-0373/2018, RR-SIP-0443/2018, RR-SIP-0449/2018, RR-SIP-0459/2018, RR-SIP-0489/2018, RR-SIP-0497/2018, RR-SIP-0499/2018, RR-SIP-0661/2018, RR-SIP-0683/2018 (remitidos mediante el oficio INFODF/CCC/0026/2018); se estima que dichos medios de impugnación no cumplen con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, en razón de que, de las constancias remitidas por el organismo garante, no se desprende que haya sido declarado el cierre de instrucción. Esto en el entendido de que la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo garante de la Ciudad de México es quien lleva a



cabo la sustanciación de los recursos de revisión hasta el cierre de instrucción y puesta en estado de resolución de los mismos, asimismo es la encargada de elaborar los proyectos de resolución que, en su momento, se ponen a la consideración del Pleno del organismo garante para su eventual aprobación. En el entendido de que, una vez superada esta circunstancia de cierre de instrucción, o de que no existen cuestiones por desahogar, existe la posibilidad de analizar la procedencia para su atracción.

15. Que para este Pleno los recursos que se proponen atraer, son aquellos pendientes de resolución que han sido admitidos y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquellos que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución. En el entendido de que, si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Presidente o del Pleno del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que pone en conocimiento del Instituto, para que de oficio éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.
16. Que el Pleno de este Instituto concluye que, por lo atípico y excepcional del presente caso, es dable tener por interrumpido el plazo para la resolución de los recursos de revisión a partir de la fecha señalada por el Organismo Garante Local, a través de los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos.
17. Que precisado y analizado todo lo anterior, el Pleno del Instituto estima que se debe ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los **setenta y cuatro recursos de revisión** del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por considerar que se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para tal efecto.
18. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado por las Comisionadas y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 18, fracción XXVI del Estatuto Orgánico establece la atribución de los Comisionados Ponentes de someter a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos, resoluciones y disposiciones normativas que permitan el cumplimiento de las funciones del Instituto; y la fracción XVI del mismo precepto legal lo faculta para suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y demás documentos que determine el Pleno.
19. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las



atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

20. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
21. Que la LFTAIP establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
22. Que en términos de los artículos 29, fracción VIII de la LFTAIP, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente a petición de los Comisionados Ponentes propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el presente Acuerdo mediante el cual se aprueba la petición de atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garantice local sesione.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181 al 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 al 138 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 12, apartado C, fracción IV, 5, fracciones I, II y III de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción*; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.03

PRIMERO. Se aprueba la petición de atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local Sesione.

SEGUNDO. Se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver **setenta y cuatro recursos de revisión**, enlistados en el Anexo Uno del presente Acuerdo, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, proceda de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético de su primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, quienes serán los encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior a efecto de que sea reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emita la resolución que en derecho corresponda, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19, de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo que tienen los integrantes del Pleno del Instituto para realizar, en su caso, sus votos particulares o razonados, o bien, de no haber estos últimos, a partir del día de la sesión en que se hubiere aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la facultad de atracción*.

Asimismo, se exhorta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.03

en un esquema de colaboración institucional y a efecto de dar certeza jurídica a los recurrentes de aquellos recursos de revisión de los que ha sido interrumpido el plazo para su resolución, notifique el contenido y alcance del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y sus anexos se publiquen en el portal de Internet del INAI.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por mayoría, con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.03



Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado



Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.03, aprobado por mayoría, con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 11 de mayo de 2018.



ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

CC. Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno, y

Federico Guzmán Tamayo
Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia

Presentes

Estimados Secretarios.

Por medio del presente, los suscritos, Comisionada y Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formulamos la presente Petición de Atracción, respecto a los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

En este sentido, del análisis al caso concreto, se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. El propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el



ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

En consecuencia, los Comisionados que suscribimos la presente Petición de Atracción consideramos que se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.

En este sentido, la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Destacando que el análisis se basa en una interpretación sujeta a la Constitución y a la Ley, y siempre respetuosa al ámbito de competencia que corresponde a las entidades federativas, pero en cuyas facultades, el Constituyente Permanente ha dado a este Instituto Nacional la atribución exclusiva de conocer y resolver, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La presente Petición de Atracción se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado C, fracciones I, III y IV de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*. Ello en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES

I. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que el nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrará en operación a partir del primero de abril del dos mil dieciocho; así mismo prevé que mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, el organismo garante de la Ciudad de México continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados.



ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

II. Asimismo, de acuerdo con el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado Decreto, la designación de los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México, sería realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, en el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente del mismo.

III. Derivado de lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.

IV. A la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México; el cual entró en operación a partir del primero de abril del presente año.

V. El día cinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficina del Presidente de este Instituto, oficio INFODF/ST/0722/2018, dirigido al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, suscrito por la Maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que solicita a este Instituto ejerza la facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encuentran en estado de resolución, anexando un listado de **veintiocho recursos de revisión** (tres en materia de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales, y veinticinco en materia de acceso a la información).

VI. El diez de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que, entre otras cosas, reiteró la solicitud realizada, en el tenor de que se atraigan y resuelvan por el Pleno del INAI, los recursos de revisión pendientes de resolución que se vayan generando, hasta en tanto se integre el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México. Es decir, reitera la solicitud de atracción respecto de los mismos veintiocho recursos de revisión enviado mediante oficio INFODF/ST/0722/2018.



ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

VII. El doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0021/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **veintitres nuevos recursos de revisión** en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México.

VIII. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0024/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **treinta y siete nuevos recursos de revisión** (dos en materia de datos personales, y treinta y cinco en materia de acceso a la información).

IX. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0026/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **treinta y ocho nuevos recursos de revisión**, en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México.

X. El mismo veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0028/2018, enviado en alcance a los diversos oficios INFODF/ST/0722/2018, CCC/0020/2018, INFODF/CCC/0021/2018 e INFODF/CCC/0024/2018 referenciados en los numerates V a VIII que anteceden, por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento a este Instituto que en cada uno de los procedimientos administrativos de los recursos de revisión remitidos mediante dichos oficios, se ha dictado y notificado un acuerdo en el que se ha informado a las partes la



ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO para resolver dichos asuntos. Al oficio de referencia se adjuntaron, de forma digitalizada, los acuerdos y constancias de notificación referidas.

El listado de los asuntos a que se hacen referencia en los puntos V, VII, VIII y IX, se agrega como **Anexo Uno** al presente documento.

XI. A la fecha de la presente Petición de atracción, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México.

CONSIDERANDOS

I. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión, materia de la presente petición de atracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 41, fracción IV, 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 a 138 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados; 21, fracción IV, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 3, 10, 11, y 12 de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, y los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

II. Primeramente, es necesario señalar que, con la reforma al artículo 6º Constitucional de febrero de 2014, el Constituyente Permanente facultó a este Instituto Nacional para que, de oficio o a petición de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, pudiera conocer de aquellos recursos de revisión interpuestos en el ámbito estatal, pendientes de resolución, cuando por su interés y trascendencia así lo ameritara; ello, mediante la facultad de atracción.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos

ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un organismo garante local; y, por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.

En ese sentido, la facultad de atracción es una atribución excepcional, y para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Como se dijo, dicha facultad puede ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.

III. Los recursos de revisión que se proponen por los suscritos Comisionados, al Pleno de este Instituto Nacional para que, en su caso, éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, son los **74 medios impugnativos** que se relacionan en la Lista que se agrega como **Anexo Uno** al presente, con excepción de los recursos de revisión que se señalan en el Considerando IV del presente documento, por las razones ahí manifestadas.

En efecto, para los suscritos se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, por las siguientes razones:

a) Interés. La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría



ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

b) Trascendencia. De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Finalmente, es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona*, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.



ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Expuesto lo anterior, los Comisionados que suscribimos la presente petición, tenemos la convicción de que los recursos de revisión de los cuales se pide su atracción, cumplen con los requisitos de interés y trascendencia para que, en su caso, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pueda determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa.

IV. Cabe comentar que de los oficios INFODF/ST/0722/2018, INFODF/CCC/0021/2018, INFODF/CCC/0024/2018 y INFODF/CCC/0026/2018 remitidos por la citada Comisionada del Organismo Garante de la Ciudad de México, se advierte que en suma resultan ser 126 recursos de revisión y 2 denuncias que se hacen de conocimiento de este Instituto; sin embargo, en nuestra consideración los asuntos que no cumplen con requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, son los siguientes asuntos:

- a) Respecto del recurso de revisión RR.SIP.0130/2018 (remitido mediante el oficio INFODF/ST/0722/2018), se estima que dicho medio de impugnación no cumple con los requisitos formales, en razón de que se tiene conocimiento que con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la recurrente interpuso Recurso de Inconformidad ante este Instituto.
- b) En cuanto a las Denuncias D.004/2018 y D.008/2018 interpuestas en contra de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México y del Sistema de Transporte Colectivo, respectivamente, y remitidas mediante los oficios INFODF/CCC/0021/2018 y INFODF/CCC/0026/2018, se estima que las citadas denuncias no son atraíbles, en razón de que la facultad de atracción que constitucionalmente le fue otorgada a este Instituto Nacional sólo opera respecto de recursos de revisión que son de competencia originaria de los organismos garantes locales, sin que su alcance pueda abarcar a las denuncias que son presentadas ante los mismos.
- c) Respecto del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 (remitido mediante el oficio INFODF/CCC/0021/2018), se estima que dicho medio de impugnación no es atraíble, en razón de que la facultad de atracción únicamente opera respecto de recursos de revisión pendientes de resolución, y en el presente caso se tiene conocimiento que existe resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída a dicho medio impugnativo por parte del otrora INFODF. Tan es así, que incluso dicha resolución se dejó sin efectos mediante la ejecutoria del juicio de amparo 1377/2017 del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para efectos de que el organismo garante



ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo-Uno.

local dictara otra resolución en la que ordenara al sujeto obligado entregar la información solicitada, entre otras cosas, (notificada al INFODF desde el 27 de noviembre de 2017). Lo anterior se desprende del proyecto de resolución enviado por el propio organismo garante mediante el oficio INFODF/CCC/0021/2018, del 12 de abril de 2018.

- d) Por último, respecto de 50 recursos de revisión, que se encuentran registrados bajo los números RR-SDP-097-2017, RR-SDP-103/2017, RR-SIP-2764/2017, RR-SIP-0040/2018, RR-SIP-0053/2018, RR-SIP-0229/2018, RR-SIP-0205/2018, RR-SIP-0144/2018, RR-SIP-0171/2018, RR-SIP-0441/2018, RR-SIP-0179/2018 (acumulado), RR-SIP-0225/2018, RR-SIP-0239/2018, RR-SIP-0241/2018, RR-SIP-0243/2018, RR-SIP-0253/2018, RR-SIP-0259/2018, RR-SIP-0453/2018 (remitidos mediante el oficio INFODF/ST/0722/2018), RR-SIP-0164/2018, RR-SIP-0244/2018 (remitidos mediante el oficio INFODF/CCC/0024/2018), RR-SIP-0363/2018, RR-SIP-0365/2018, RR-SIP-0369/2018, RR-SIP-0439/2018, RR-SIP-0463/2018, RR-SIP-0254/2018, RR-SIP-0437/2018, RR-SIP-0268/2018, RR-SIP-0278/2018, RR-SIP-0286/2018, RR-SIP-0290/2018, RR-SIP-0292/2018, RR-SIP-0294/2018, RR-SIP-0371/2018, RR-SIP-0296/2018, RR-SIP-0633/2018, RR-SIP-0345/2018, RR-SIP-0351/2018, RR-SIP-0359/2018, RR-SIP-0457/2018, RR-SIP-0367/2018, RR-SIP-0373/2018, RR-SIP-0443/2018, RR-SIP-0449/2018, RR-SIP-0459/2018, RR-SIP-0489/2018, RR-SIP-0497/2018, RR-SIP-0499/2018, RR-SIP-0661/2018, RR-SIP-0683/2018 (remitidos mediante el oficio INFODF/CCC/0026/2018); se estima que dichos medios de impugnación no cumplen con requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, en razón de que, de las constancias remitidas por el organismo garante, no se desprende que haya sido declarado el cierre de instrucción. Esto en el entendido de que la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo garante de la Ciudad de México es quien lleva a cabo la sustanciación de los recursos de revisión hasta el cierre de instrucción y puesta en estado de resolución de los mismos, asimismo es la encargada de elaborar los proyectos de resolución que, en su momento, se ponen a la consideración del Pleno del organismo garante para su eventual aprobación. En el entendido de que, una vez superada esta circunstancia de cierre de instrucción, o de que no existen cuestiones por desahogar, cabe la posibilidad de analizar la procedencia para su atracción.

Cabe comentar que los recursos que se proponen atraer son aquellos pendientes de resolución que han sido admitidos y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquellos que



ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución. En el entendido de que, para los suscritos, si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Presidente o del Pleno del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto la situación de ausencia temporal del *quórum* para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que pone en conocimiento de este Instituto Nacional, para que de oficio éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.

En ese sentido, se concluye que, por lo atípico y excepcional del presente caso, es dable tener por interrumpido el plazo para la resolución de los recursos de revisión a partir de la fecha señalada por el Organismo Garante Local, a través de los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los abajo suscritos acordamos lo siguiente:

PRIMERO. Se formula la Petición de atracción de los recursos de revisión precisados en el Considerando III, y que se detallan en el Anexo Uno del presente documento, todos del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado C, fracción III y V, de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*, realice lo que en su caso corresponda, a fin de que en su momento la presente petición de atracción sea sometida al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Asimismo, hágase del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia la presente petición de atracción para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, apartado C, fracción IV; y 13 de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*, elabore el estudio preliminar correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se le haya informado de la presente petición de atracción; y una vez



ATRACCIÓN DE OFICIO
Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante Local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

hecho lo anterior, lo remita a la Secretaría Técnica del Pleno junto con los expedientes de los recursos de revisión respectivos.

CUARTO. De ser el caso que el Pleno de este Instituto determine ejercer la facultad de atracción respecto de los recursos de revisión que se proponen, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia de Instituto, proceda de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos directamente a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, quienes serán los encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto.

Así, lo acuerdan y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

ANEXO DOS
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

No.	Expediente	Materia	Fecha que se presentó a INAI	Oficio de revisión	Admisión del Rec. Rev.	Cierre de Instrucción
1	RR-SDP-098/2017	Datos Personales	05/04/2018	INFODF/ST/0722/2018	Sí	Sí
2	RR-SIP-0099/2018	Acceso a la Información	05/04/2018	INFODF/ST/0722/2018	Sí	Sí
3	RR-SIP-0127/2018	Acceso a la Información	05/04/2018	INFODF/ST/0722/2018	Sí	Sí
4	RR-SIP-0246/2018	Acceso a la Información	05/04/2018	INFODF/ST/0722/2018	Sí	Sí
5	RR-SIP-0150/2018	Acceso a la Información	05/04/2018	INFODF/ST/0722/2018	Sí	Sí
6	RR-SIP-0152/2018	Acceso a la Información	05/04/2018	INFODF/ST/0722/2018	Sí	Sí
7	RR-SIP-0175/2018	Acceso a la Información	05/04/2018	INFODF/ST/0722/2018	Sí	Sí
8	RR-SIP-0364/2018	Acceso a la Información	05/04/2018	INFODF/ST/0722/2018	Sí	Sí
9	RR-SIP-0500/2018	Acceso a la Información	05/04/2018	INFODF/ST/0722/2018	Sí	Sí
10	RR-SIP-0051/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
11	RR-SIP-0134/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
12	RR-SIP-0217/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
13	RR-SIP-0156/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
14	RR-SIP-0162/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
15	RR-SIP-0168/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí

ANEXO DOS
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

16	RR-SIP-0170/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
17	RR-SIP-0172/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
18	RR-SIP-0174/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
19	RR-SIP-0249/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
20	RR-SIP-0251/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
21	RR-SIP-0177/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
22	RR-SIP-0184/2018 y RR-SIP-0185/2018 acumulados	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
23	RR-SIP-0186/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
24	RR-SIP-0187/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
25	RR-SIP-0190/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
26	RR-SIP-0192/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
27	RR-SIP-0200/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
28	RR-SIP-0202/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
29	RR-SIP-0203/2018 y RR-SIP-0204/2018 acumulados	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
30	RR-SIP-0312/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí
31	RR-SIP-0501/2018	Acceso a la Información	12/04/2018	INFODF/CCC/0021/2018	Sí	Sí

A large blue handwritten signature or mark is present on the right side of the page, extending from the middle of the table down to the bottom right corner. Below it, there are some smaller blue initials or scribbles.

ANEXO DOS
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

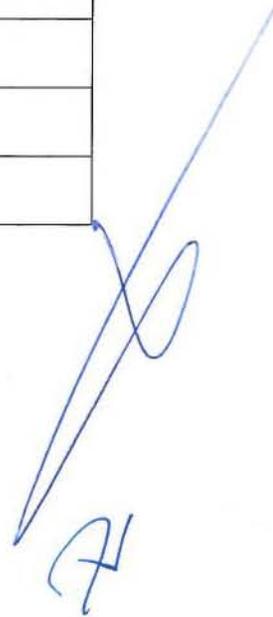
32	RR-SDP-108/2017	Datos Personales	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
33	RR-SDP-110/2017	Datos Personales	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
34	RR-SIP-0114/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
35	RR-SIP-0206/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
36	RR-SIP-0209/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
37	RR-SIP-0214/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
38	RR-SIP-0245/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
39	RR-SIP-0218/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
40	RR-SIP-0329/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
41	RR-SIP-0357/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
42	RR-SIP-0220/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
43	RR-SIP-0221/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
44	RR-SIP-0287/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
45	RR-SIP-0222/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
46	RR-SIP-0226/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí

ANEXO DOS
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

47	RR-SIP-0232/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
48	RR-SIP-0337/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
49	RR-SIP-0233/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
50	RR-SIP-0237/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
51	RR-SIP-0240/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
52	RR-SIP-0291/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
53	RR-SIP-0315/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
54	RR-SIP-0242/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
55	RR-SIP-0247/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
56	RR-SIP-0255/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
57	RR-SIP-0261/2017	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
58	RR-SIP-0289/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
59	RR-SIP-0299/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
60	RR-SIP-0283/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
61	RR-SIP-0285/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
62	RR-SIP-0550/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí

ANEXO DOS
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

63	RR-SIP-0293/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
64	RR-SIP-0307/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
65	RR-SIP-0317/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
66	RR-SIP-0362/2018	Acceso a la Información	19/04/2018	INFODF/CCC/0024/2018	Sí	Sí
67	RR-SIP-0228/2018	Acceso a la Información	26/04/2018	INFODF/CCC/0026/2018	Sí	Sí
68	RR-SIP-0260/2018	Acceso a la Información	26/04/2018	INFODF/CCC/0026/2018	Sí	Sí
69	RR-SIP-0234/2018, RR-SIP-0235/2018 y RR-SIP-0236/2018 acumulados	Acceso a la Información	26/04/2018	INFODF/CCC/0026/2018	Sí	Sí
70	RR-SIP-0250/2018	Acceso a la Información	26/04/2018	INFODF/CCC/0026/2018	Sí	Sí
71	RR-SIP-0401/2018	Acceso a la Información	26/04/2018	INFODF/CCC/0026/2018	Sí	Sí
72	RR-SIP-0252/2018	Acceso a la Información	26/04/2018	INFODF/CCC/0026/2018	Sí	Sí
73	RR-SIP-0256/2018	Acceso a la Información	26/04/2018	INFODF/CCC/0026/2018	Sí	Sí
74	RR-SIP-0280/2018	Acceso a la Información	26/04/2018	INFODF/CCC/0026/2018	Sí	Sí



ATRACCIÓN DE OFICIO

Adhesión a la Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados: Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciocho.

CC. Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno, y

Federico Guzmán Tamayo
Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia

Presentes

Estimados Secretarios.

Por medio del presente, los suscritos, Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresamos nuestra adhesión, en sus términos, a la Petición de Atracción formulada por los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, respecto a los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.

Cabe señalar que los suscritos Comisionados nos hemos integrado al Pleno de este Instituto a partir del día once de mayo de dos mil dieciocho, misma fecha en que será discutido para su eventual aprobación el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del INAI, la Petición de Atracción antes aludida, y de la que reiteramos nuestra adhesión a la misma.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Adhesión a la Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados: Carlos Alberto Bonnín Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, firman la presente adhesión a la Petición de Atracción, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Carlos Alberto Bonnín Erales, el día once de mayo de dos mil dieciocho.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Carlos Alberto Bonnín Erales
Comisionado

C.c.p. Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente del INAI. Para su conocimiento.
Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado del INAI. Para su conocimiento.
Dra. María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada del INAI. Para su conocimiento.
Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado del INAI. Para su conocimiento.
Mtro. Joel Salas Suárez, Comisionado del INAI. Para su conocimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda la Petición de Atracción por parte de los Comisionados citados al rubro, quienes integran el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto o INAI), respecto a diversos (74) recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione; y con el fin de que, en su caso, el Pleno de este Instituto Nacional determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, respecto de dichos medios impugnativos, se formula el presente estudio preliminar, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de mayo dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio:

“DÉCIMO SÉPTIMO. El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, designados conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se abroga en el presente Decreto; mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados conforme a esta última ley.”

II. Asimismo el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado decreto prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

“DÉCIMO OCTAVO. La designación de los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, garantizando que se cumpla para tal efecto lo señalado en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO anterior del presente Decreto.

La convocatoria para la designación de los nuevos Comisionados, deberá emitirse a más tardar el treinta de enero del año dos mil dieciocho conforme a lo siguiente:

I. Para asegurar la renovación escalonada con motivo de la conclusión de cargos de los Comisionados salientes designados conforme a la Ley anterior, la Asamblea Legislativa especificará el período de ejercicio para cada Comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a tres Comisionados, cuyo mandato comprenderá siete años;
- b) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá seis años;
- c) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá cinco años, y
- d) Una vez concluido el periodo por el cual fueron designados, los Comisionados salientes, podrán si así lo consideran, participar en el nuevo proceso de selección para el periodo que corresponda.

En el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente.

II. La Convocatoria y proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizará conforme lo marca la Ley materia del presente Decreto.”

III. El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

IV. A la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que, en términos de lo establecido en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, entró en operación a partir del primero de abril del presente año.

V. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y por la Ley General de Protección de Datos Personales, se ha establecido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.

Siendo el caso, que conforme a dicho marco normativo, para que este Instituto pueda ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, se han previsto diversos mecanismos para identificar aquellos recursos susceptibles de ser atraídos, como son el acceso a los expedientes de recurso de revisión, el tablero único de control, aviso del recurrente, la notificación efectuada por un organismo garante cuando reúne calidad de sujeto obligado (artículo 182, párrafo segundo LGTAIP), así como la petición formulada por alguno o algunos de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto; es decir, hay un régimen normativo para que el Instituto *en su actuación oficiosa*, pueda identificar y en su momento analizar aquellos recursos de revisión locales susceptibles de ser atraídos, cuando se cumplan las exigencias legales para ello.

Que dentro de ese proceso de identificación de asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa, es que los Comisionados del Instituto ante el hecho notorio y público, como lo es el que a la fecha no se encuentra conformado de manera completa el Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, lo que implica la ausencia de condiciones para que se pueda integrar el quorum respectivo para que sesione válidamente dicho Pleno, aunado a la falta de Presidente de dicho organismo garante local, consideraron oportuno



ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

proponer la atracción al Pleno del Instituto, de los recursos de revisión pendientes de resolución por el organismo garante local y que estuvieran en estado de resolución, toda vez que a su juicio existe el riesgo de una afectación sustancial, directa, continua y generalizada para el ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales de los gobernados, en posesión de los sujetos obligados de dicha entidad federativa o en cuanto al tratamiento de sus datos personales por parte de los mismos, actualizándose con ello los supuestos de interés y trascendencia para atraer dichos recursos de revisión, conforme a las consideraciones que más adelante se exponen.

VI. El día cinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficina del Presidente de este Instituto, oficio INFODF/ST/0722/2018, dirigido al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, suscrito por la Maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que solicitó a este Instituto ejerza la facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encuentran en estado de resolución, anexando un listado de **veintiocho recursos de revisión** (tres en materia de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales, y veinticinco en materia de acceso a la información).

VII. El diez de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que, entre otras cosas, reiteró la solicitud realizada, en el tenor de que se atraigan y resuelvan por el Pleno del INAI, los recursos de revisión pendientes de resolución que se vayan generando, hasta en tanto se integre el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México. Es decir, reitera la solicitud de atracción respecto de los mismos veintiocho recursos de revisión enviado mediante oficio INFODF/ST/0722/2018.

VIII. El doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0021/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **veintitrés nuevos recursos de revisión** en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México.

IX. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0024/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **treinta y siete nuevos recursos de revisión** (dos en materia de datos personales, y treinta y cinco en materia de acceso a la información).

X. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0026/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **treinta y ocho nuevos recursos de revisión**, en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México.

XI. El mismo veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0028/2018, enviado en alcance a los diversos oficios INFODF/ST/0722/2018, CCC/0020/2018, INFODF/CCC/0021/2018 e INFODF/CCC/0024/2018, referenciados todos en los numerales V a VIII que anteceden, por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento a este Instituto que en cada uno de los procedimientos administrativos de los recursos de revisión remitidos mediante dichos oficios, se ha dictado y notificado un acuerdo en el que se ha informado a las partes la **INTERRUPCIÓN DEL PLAZO** para resolver dichos asuntos. Al oficio de referencia se adjuntaron, de forma digitalizada, los acuerdos y constancias de notificación referidas.

XII. Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 12, apartado C, fracción IV de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se informó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, respecto de la Petición de atracción por parte de los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en relación a diversos recursos de revisión pendientes de ser resueltos por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México, con el fin de que, en su caso, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.

XIII. Al oficio referido en el numeral anterior se adjuntó "ANEXO UNO" que contiene la relación de setenta y cuatro recursos de revisión respecto de los cuales se pide ejercer la facultad de atracción. Así mismo, se adjunta en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente a los recursos de revisión del índice del Organismo Garante de la Ciudad de México.

XIV. En seguimiento a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado artículo 12, apartado C, fracción IV, el día treinta de abril de dos mil dieciocho, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia registró la petición de atracción con el número de expediente ATR 19/2018, y procedió a verificar que los recursos de revisión, materia de la petición de atracción por parte de los Comisionados (descritos en el Anexo Uno), reunieran los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales; de lo que se acredita que tal y como se dio cuenta en el Oficio de Petición de Atracción, dichos medios impugnativos sí cumplieron con los requisitos de procedencia, ello en virtud de que los mismos se encontraban admitidos; se ha agotado el análisis de los aspectos previos al fondo del asunto, es decir, hay una determinación de cierre de instrucción o de que no existen cuestiones por desahogar; y aún no han sido resueltos por parte del organismo garante de la Ciudad de México.

Con lo anterior, se hace constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determine sobre la atracción de los medios de impugnación relacionados en el Anexo Uno. Asimismo, se hace constar que tal y como se determinó en el Oficio de Petición de Atracción por parte de los Comisionados, se tuvo por interrumpido el plazo que tiene el Organismo Garante de la Ciudad de México para resolver dichos recursos de revisión, a partir de la fecha señalada por el propio Instituto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

local, en los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos y que le fueron notificados a los recurrentes, de lo cual obra constancia en los expedientes de dichos medios de impugnación.

XV. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado C, fracción IV, inciso d, de los Lineamientos Generales, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia procede a elaborar el presente Estudio Preliminar, que contiene el análisis técnico sobre los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia de los recursos de revisión, materia de la Petición de Atracción por parte de los Comisionados de este Instituto, con el objeto de remitirlo a la Secretaría Técnica del Pleno conjuntamente con el proyecto de acuerdo respectivo y las constancias correspondientes al expediente ATR 19/2018, para los efectos conducentes.

XVI. Es importante señalar que, a la fecha del presente estudio, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia es competente para elaborar el presente estudio preliminar, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracción IV, 181 a 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia) y 130 a 138 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General de Protección de Datos Personales); en los artículos 21, fracción IV, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el artículo 27, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; así como los artículos 2, fracción III, 10, 11, y 12 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción y sus reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y el 26 de enero de 2018, respectivamente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

SEGUNDO. Naturaleza jurídica de la facultad de atracción. Precisados los antecedentes antes referidos, a efecto de determinar la forma de proceder de este Instituto frente a la realidad que acontece con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de los recursos de revisión pendientes de resolver por parte del Pleno de ese Organismo Garante, es necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco constitucional, legal y de las demás disposiciones que la regulan.

Al respecto, en el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III, del Título Octavo, artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se regula la facultad de atracción. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

"El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también prevé la facultad de atracción, en los artículos 130 a 138 contenidos en el Capítulo IV, del Título Octavo. En el primero de los preceptos en mención se establece lo siguiente:

"Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable."

En ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o por petición del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

A manera de un contexto que se estima necesario exponer, resulta ilustrativo mencionar previamente que, respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.¹

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que

¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008 que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 169885, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los dispositivos constitucional y legales, así como la tesis jurisprudencial supra transcritos, es posible advertir como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

- a. Es discrecional reglada, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuándo ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello. Es decir, la discrecionalidad se da para que se cumpla con la finalidad de la disposición que le autoriza, o sea, de la finalidad considerada por la ley, que en materia de derecho público es el interés general y que en cada caso concreto habrá que limitarlo conforme a la disposición que lo regule.²
- b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso concreto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
- c. Debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su

² González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

consideración, el asunto debe ser resuelto por el organismo atrayente, en este caso, el Instituto.

- d. Puede también ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto;
- e. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria para este Instituto, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

TERCERO. Requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia. En concordancia con lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Así, en el artículo 6 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, se definen de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

"ARTÍCULO 6. Para que el Pleno del Instituto pueda atraer de oficio o a petición de los organismos garantes un recurso de revisión pendiente de resolución, éste debe revestir un interés y trascendencia que así lo justifique. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:

- I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y

II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos." (Énfasis añadido).

Del precepto anterior se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que su resolución reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema controvertido por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto, pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

Por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

De tal manera que, conforme a lo hasta aquí analizado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de competencia originaria de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.

Lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, en materias de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que leyes generales de la materia prevén, debe recordarse que desde la reforma constitucional de febrero de 2014, en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º constitucional, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de esos derechos correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de los asuntos, que permitan determinar si éstos resultan de interés



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Análisis del interés y trascendencia en el presente asunto. Que en opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia resulta procedente ejercer la facultad de atracción únicamente respecto de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución, que ya han sido admitidos, cuentan con cierre de instrucción o no existen cuestiones por desahogar y se encuentran en estado de resolución, y en los que no ha fenecido el plazo que tiene el organismo garante de la Ciudad de México para resolver.

Que dicha atracción para esta Secretaría es procedente al estimarse que se surten los supuestos de interés y trascendencia, en el entendido que, ante la falta de integración plena del órgano máximo de decisión, es decir del Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, como órgano autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el ámbito de competencia de dicha entidad federativa, nos sitúa **ante el eventual riesgo de que de manera directa, continua y generalizada se puedan ver afectados en su protección los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales.**

Para esta Secretaría en efecto se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo *atípico y excepcional* de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el **interés general** en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica **a la colectividad en su conjunto.**

Que para esta Secretaría se acreditan el interés y trascendencia para atraer los recurso de revisión pendientes de resolución y en estado de resolución por parte del organismo garante de la Ciudad de México, por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales; y por la importancia de los organismos garantes como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Que efectivamente para esta Secretaría la atracción permitiría fijar un criterio jurídico para casos futuros, ante la falta de un Pleno de un organismo garante, a fin de poder superar este tipo de situaciones y garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales en la ciudad de México.

Lo anterior conforme a las racionalidades específicas siguientes:

A) Acreditación del Interés

1º) Por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

Dentro de las bases constitucionales y legales, que destacan en el presente asunto, se ha previsto como indispensable dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información que ante una eventual negativa de la entrega de información por parte de los sujetos obligados, exista un mecanismo pronto y expedito, para que revise si la negativa por parte del sujeto obligado es correcta o no; es decir si está debidamente fundada y motivada.

Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que:

- Conocen, substancian y resuelven los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas, como el caso de la Ciudad de México.
- Se ha implementado su desahogo, a través de sistemas automatizados o electrónicos.
- Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

- Y se han previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia de la queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente será subsanado por el organismo garante correspondiente.

De lo que se trata, con el diseño normativo e institucional de estos mecanismos de impugnación o defensa, es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Por ello, entre las facultades de las que se les ha dotado a los organismos garantes de transparencia del país, está la facultad resolutoria, consistente en la potestad que tienen para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión que se le presenten en el ámbito de su competencia, por parte de los particulares cuando no se les entregue una información o no se les respete el ejercicio del derecho a la protección de sus datos personales.

Es así que, la legislación ha dotado a los organismos garantes de transparencia de facultades *cuasi-jurisdiccionales*, si bien formalmente administrativas, es una función materialmente jurisdiccional, una especie de *Tribunal administrativo* en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Esta facultad, se ha complementado con la potestad de dichos organismos garantes para "*interpretar en el orden administrativo la ley de la materia*".

Luego entonces, se ha previsto un mecanismo o instrumento de defensa en favor de los particulares, ceñido a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

En este sentido, se ha previsto el recurso de revisión como un medio de defensa, cuyo objeto es reparar las violaciones al derecho de acceso a la información pública o al derecho de protección de datos personales, frente a un determinado actuar de los sujetos obligados (autoridades o entidades públicas), que genere afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Así pues, al tener como objeto el recurso de revisión, la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública o del derecho de protección de datos personales,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca con este medio de impugnación, es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad; por ello, dicha protección se da por satisfecha sólo mediante el cumplimiento del fallo que permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó fueran reparadas en el recurso.

De ahí la conclusión obvia de la importancia o relevancia de asegurar el desarrollo y sustanciación de dicho medio de impugnación, en el entendido que ese mecanismo es una garantía de defensa en favor de sus titulares, como un instrumento necesario que haga efectivo su ejercicio. Motivo por el cual fue concebido desde la Constitución, y desarrollado normativamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en las leyes Federal y locales, respectivas.

Lo anterior es de la mayor importancia, a fin de tutelar esos dos derechos fundamentales, ya que, en un Estado democrático, todo derecho humano debe ser respetado y atendido, mediante la observancia de los principios, bases, mecanismos y demás condiciones para su ejercicio. En ese sentido, los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, se deben garantizar a la luz de los principios rectores de los derechos humanos.

En efecto, se debe observar lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, implica que *las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar*, en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información, y de protección de datos personales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo tanto, debe entenderse al derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales, como derechos infragmentables, inherentes al ser humano, ya que derivan de su propia dignidad; que corresponde a todas las personas, sin excepción; que se trata de derechos vinculados con otros derechos. Y que existe la prohibición de cualquier retroceso o involución en la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Por otro lado, debe partirse de que dichos derechos están blindados, ya que deben ser garantizados por el Estado, en su expresión horizontal y vertical, quién no puede desconocerlos o ignorarlos.

Esto implica dos aspectos, el primero es que se alude al "Estado" y, por lo tanto, se concibe como una obligación del orden Federal, Estatal y Municipal; y segundo, implica el deber de éstos, de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de los multicitados derechos humanos, y en caso de violación, sancionar a los responsables y reparar su transgresión.

Dicha garantía de acceso a la impartición de justicia o a la tutela jurisdiccional, consagra a favor de los gobernados que ésta se sujete a los principios de justicia pronta, de justicia completa, de justicia imparcial y de justicia gratuita.

Además, de que dicha garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. Es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, cabe señalar que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

Siendo el acceso a la tutela jurisdiccional, el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Es así que, el artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por ende, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional o de defensa efectiva, se constituye como una condición sumamente importante y relevante, por medio del cual se busca asegurar el ejercicio de esos derechos ante su eventual violación o inobservancia.

Por ello, la figura del recurso de revisión resulta importante como mecanismo de acceso a la justicia, como uno de los instrumentos para asegurar el derecho de protección jurisdiccional a favor del titular afectado para litigar o defender una reclamación. En el entendido, de que el disfrute de los derechos fundamentales carecería de sentido si no existen los mecanismos para su ejercicio y/o aplicación efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse un estado de indefensión. En tal sentido, el acceso a la tutela efectiva es condición básica e indispensable, ya que pretende garantizar dichos derechos y no solamente proclamarlos.³

Luego entonces, para la eficacia de los derechos fundamentales se requiere que el titular de tal derecho, esté legitimado para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, y de disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacerlo valer, defenderlo, lograr su reconocimiento, impedido o postergado, y reparar su violación.⁴

Por lo tanto, resulta de la mayor importancia la existencia de un recurso efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, como es el caso del recurso de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales; además, resulta necesario que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga, como es el caso de los organismos garantes de transparencia federal y locales del país; por lo que se torna indispensable prever el desarrollo de dicho medio de defensa, al cual los particulares puedan acudir si estiman que la resolución de los sujetos obligados no les satisface.

³ Cfr. Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. De Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 13 y 14.

⁴ Cfr. Bidar Campos, *Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines. Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-amudio*, México, UNAM, t. I, P. 75.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Por ende, no hay duda que el recurso de revisión del que conocen y sustancian los organismos garantes de la Federación y los respectivos de las entidades federativas, es indispensable para dar cobertura o proteger los derechos constitucionalmente garantizados de acceso a la información y protección de datos personales. Además, dicho mecanismo de defensa tiene base constitucional, en primer lugar, porque se encuentra previsto en el artículo 6º de la Ley Fundamental, y porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva, y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo de las racionalidades y consideraciones anteriores, las jurisprudencias que al respecto las Salas y del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han expuesto, entre ellas las siguientes:

“ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.⁵

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la

⁵ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, que se encuentra publicada en la página 209, del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Segunda Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3nN8>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”⁶

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios

⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, que se encuentra publicada en la página 124, del Tomo XXV, abril de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3nWp>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.⁷

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL

⁷ Tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.), que se encuentra publicada en la página 2864, del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002096, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁸

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los

⁸ Tesis jurisprudencial VI.10.A. J/2 (10a.), que se encuentra publicada en la página 1096, del Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2001213, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.⁹

Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela

⁹ Tesis aislada I.7o.C.66 K, que se encuentra publicada en la página 997, del Tomo XXXIII, de mayo de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 162250, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

En efecto, el interés o importancia que motiva la atracción de estos recursos de revisión en particular, encuentra sustento en el acceso de los particulares a un recurso efectivo, sencillo y rápido que tutele de manera eficaz el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, en tanto que asegura la obtención



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

de justicia pronta, completa e imparcial, a cuya observancia se encuentra constreñida esta autoridad, por lo que resulta de la mayor importancia evitar la producción de esos perjuicios al interés general y a la colectividad en su conjunto.

2º) Por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Como ya se expuso, los organismos garantes de la Federación y los propios de las entidades federativas, son la autoridad competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, dentro de la evolución que los organismos garantes han tenido, incluso desde la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y la reforma constitucional de 2007, se ideó un diseño institucional que contemplara autoridades que resolvieran, mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados en materia de transparencia y protección de datos personales.

En ese sentido, queda clara la importancia y relevancia que tiene la presencia de los organismos garantes de transparencia en nuestro país, ya que buscan ser el instrumento o el canal institucional para resolver las controversias que se susciten en materia de acceso a la información o protección de datos personales, entre los gobernados y los sujetos obligados, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinadas garantías de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.

En ese orden de ideas, derivado de la reforma constitucional de 2014, dichos organismos garantes fueron armonizados en su naturaleza jurídica para ser estatuidos como organismos constitucionales autónomos, lo que implicó dotarlos de la atribución para resolver las controversias suscitadas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la Federación o de las entidades federativas, incluyendo a los ayuntamientos, en el ámbito que a cada organismo corresponda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Es decir, se trató de organismos que, desde su inicio, se les concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Federal o Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la Federación o de la entidad federativa respectiva, con la reforma constitucional de 2014.

Siendo el caso que esta última reforma constitucional, dio un gran paso en la evolución de los organismos garantes, al determinar entre otros aspectos la autonomía de los organismos garantes (federal y locales), lo cual implica que dichos organismos cuenten con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, la reforma constitucional de 2014, estableció procedimientos de revisión expeditos ante organismos autónomos establecidos en la Constitución federal. Se dispuso la homologación en la existencia de organismos garantes en los Estados y la Ciudad de México, proponiendo que en las constituciones de las entidades federativas se establecieran organismos dotados de autonomía y especializados responsables de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales, debiendo contar con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tratándose de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se le facultó para legislar en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

De igual forma, se establecieron desde sede constitucional, los principios que regirían el actuar de los organismos encargados de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en su funcionamiento, que son: los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Y que para el caso del presente análisis se resaltan los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo, los cuales se traen a cuenta en términos del artículo 8 de la propia Ley General de transparencia, el cual los define de la siguiente forma:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y... "

Efectivamente, se ha previsto que estos organismos constitucionales autónomos, colegiados, especializados e imparciales, tanto del orden de la federación como del orden de las entidades federativas, sean en el ámbito de su competencia, el depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar en el ámbito de su competencia el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, se ha previsto que las resoluciones de los organismos garantes serán definitivas e inatacables para los poderes, autoridades, entidades, órganos, organismos, personas o sujetos obligados que establece la propia Constitución; y, sólo los particulares podrán impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme a los términos y formas previstos en la legislación de la materia; o bien, podrán promover ante el organismo garante de la federación el mecanismo de defensa previsto en el artículo 6 de la Constitución (recurso de inconformidad)

También, quedo establecido en la Ley Suprema que el órgano superior de dirección y administración de los organismos garantes de la Federación o locales, que el mismo deberá ser integrado por un órgano colegiado de comisionados, es decir, por un Pleno, los cuales deberán durar en su cargo un periodo determinado, y deberán ser renovados en forma escalonada, y sólo podrán ser removidos de su encargo mediante un procedimiento especial en los términos de lo que dispongan las disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de la reforma constitucional al artículo 6º de febrero de 2014 y de la naturaleza con que fue creado este Instituto, como organismo constitucional autónomo, se le dotó de atribuciones que permitieran garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; en específico, aparte de la facultad de atracción, también se le dotó de competencia para conocer y resolver sobre las impugnaciones que presenten los particulares en contra de las resoluciones de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas en las que se determine la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; lo anterior vía el recurso de inconformidad.

En ese sentido, tanto la Ley General y Federal de Transparencia como la Ley General de Protección de Datos, en los artículos 41, fracción III; 21, fracción III; 89, fracción V, respectivamente, establecen la posibilidad de que este Instituto pueda conocer y resolver como instancia revisora, la resolución emitida por un Organismo Garante local en un recurso de revisión, respecto de la cual se encuentra en desacuerdo el particular.

Pero no solo eso, la normatividad en materia de transparencia y acceso a información pública, y la de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, también prevé el conocimiento y resolución por parte de este Instituto ante la omisión de resolución de un Organismo Garante local, pues establece como causa de procedencia del Recurso de Inconformidad, la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, lo que constituye en sí una negativa de acceso a la información, o bien, se entenderá confirmada la respuesta del responsable, en tratándose de datos personales.

No obstante lo anterior, dicho mecanismo de defensa (recurso de inconformidad), sólo podrá activarse, sí y sólo si el recurrente del recurso de revisión que resulte afectado promueve el medio impugnativo; además de que el alcance de dicha resolución será únicamente para el recurrente, es decir para el caso concreto.

Sin dejar de obviar que los particulares cuentan también con la opción de acudir ante el Poder Judicial de la Federación, vía el juicio de amparo, para controvertir dicha falta de resolución por parte de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, debiendo observar las formalidades establecidas para tal efecto. Pues no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Sin embargo, lo que se pretende al asumir el conocimiento de los recursos de revisión en cuestión, es que no le resulte en una carga al particular que genere mayor dilación o costo en la resolución de los recursos de revisión del ámbito de competencia originaria del Organismo Garante de la Ciudad de México.

Así que si bien, ante la falta de resolución de los recursos de revisión por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existen mecanismos diversos a la atracción para conocer y resolver dicha omisión, vía el Recurso de Inconformidad o el juicio de amparo; ello no es óbice para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, pues se insiste, la razón fundamental del interés radica en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sea resuelto con la mayor oportunidad por la máxima autoridad administrativa especializada en la materia, salvaguardando a su vez los principios de expedites, sencillez, gratuidad y especialización con los que fueron concebidos estos mecanismos. Además de la no judicialización de los procedimientos en estas materias.

Pues bien, la premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la falta de integración plena del máximo órgano de dirección del Organismo Garante de la Ciudad de México, lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos *cuasi jurisdiccionales*, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Siguiendo en esta misma línea argumentativa, podemos decir que con motivo del derecho de acceso a la información se encuentran establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

- Principio de máxima publicidad;
- Principio de documentación de ejercicio de facultades;
- Principio de reserva temporal;
- Principio de confidencialidad;
- Principio de no condicionamiento a interés alguno;
- Principio de no justificación de utilización de información;
- **Principio de gratuidad;**
- **Principio de procedimientos expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos**
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- Principio de preservación documental;
- Principio de publicación completa y actualizada sobre recursos públicos y de indicadores para rendición de cuentas;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;**
- Principio de atracción de jurisdicción;
- Principios que rigen resoluciones de órganos garantes respecto de sujetos obligados: vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad;
- Principio de coadyuvancia de autoridades y servidores públicos;
- Principio de equidad de género en la integración de órganos garantes;
- Principio de cumplimiento de las decisiones;
- Principio de coordinación;

De igual modo, podemos decir que, con motivo del derecho a la protección de datos personales, se encuentran establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:

- Excepcionalidad de tratamiento de datos;
- Protección de datos personales;
- Libre acceso a datos;
- No condicionamiento a interés alguno del acceso datos;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

- No justificación de utilización de sus datos personales;
- Gratuidad en el acceso a datos personales;
- Clasificación de datos personales;
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- **Principio de procedimientos de revisión expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos;**
- Principio de confidencialidad;
- Oposición;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes;**
- Principio de atracción de jurisdicción;
- **Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes;**
- **Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes;**
- **Principio de cumplimiento de las decisiones;**
- **Principio de especialidad del organismo garante;**
- Principio de coordinación del organismo garante.

Luego entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales antes invocadas, establecen principios esenciales en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información y del derecho de protección de datos personales, como son el principio de procedimientos de revisión expeditos, principio de resolución de dichos recursos por organismos autónomos, imparciales y especializados, principio que rigen el funcionamiento de organismos garantes, principio vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones de los organismos garantes, principio de cumplimiento de las decisiones del organismo garante, entre otros; los cuales son condición necesaria e indispensable para asegurar el ejercicio de dichos derechos fundamentales antes mencionados.

De este modo, ante la falta de integración del Organismo Garante de la Ciudad de México, es que eventualmente puede verse comprometido el cumplimiento de principios esenciales de uno y otro derecho antes enlistados, pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos con funciones materialmente jurisdiccionales, su obligación es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Sin embargo, como se ha venido señalado en el presente estudio, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de designación de los nuevos Comisionados que habrán de integrar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México; situación que se torna complicada para quienes ejercen los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, puesto que el organismo constitucionalmente creado para garantizar el acceso a la información como la protección de los datos personales, no se encuentra plenamente integrado, lo que hace indispensable que este Instituto realice un análisis en este estudio, para determinar si procede ejercer la facultad de atracción de aquellos recursos pendientes de resolver y puestos en estado de resolución.

En ese orden de ideas, arribar a una conclusión contraria, es decir, de omitir realizar el presente análisis se podría estar dejando a los particulares recurrentes en el universo de recursos de revisión pendientes de ser resueltos por el organismo garante a quien le corresponde su conocimiento de origen, sin acceso a la justicia establecido tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, sobre el derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ se sostiene que:

“191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, **una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales**”.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹, señala que:

“247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, ver párrafo 191 de la sentencia, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3iQQ>

¹¹ *Ídem*.



ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. (...)."

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), precisamente sobre el derecho de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional, lo define como:

"... como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Así pues, resulta válida la determinación respecto de la procedencia de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional, para conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolver por el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, toda vez que el interés radica justamente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sean resueltos con la mayor oportunidad por este organismo especializado en las materias de su competencia.

Lo anterior, ya que como se ha venido argumentando, el interés que revisten dichos recursos de revisión estriba en la naturaleza fáctica que les rodea, esto es, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México sesione; lo cual sin duda permitirá que su resolución sea fundamental para evitar que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

vulnera en la especie la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Conforme las racionalidades expuestas, resulta clara la importancia o relevancia que tiene la existencia del Pleno de cada organismo garante, tanto del orden de la Federación como del ámbito local, al constituirse como la vía o el canal institucional que permite tutelar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, mediante la resolución de los recursos de revisión interpuestos ante ellos.

En efecto, al ser el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, el máximo órgano de decisión para la resolución de los recursos de revisión, y toda vez que no se encuentra plenamente constituido, pues la integración de su Pleno aún no está completa; resulta necesario que este Instituto conozca de los recursos de revisión, vía la facultad de atracción, a efecto de que emita una determinación que resuelva el fondo planteado en cada asunto. Lo anterior, solo encuentra justificación en la medida que los asuntos representen un interés tal que amerite la atracción por parte de este Instituto.

Así para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se surte el supuesto de **interés**, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

B) Acreditación de la Trascendencia

1) Se justifica por la protección más amplia de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, ante la eventual afectación directa, continua y generalizada de los mismos.

Si bien se toma en cuenta la situación fáctica relativa a que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien es el órgano máximo de dirección, que funciona de manera colegiada, y es la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de revisión que se interponen ante él, no está integrado completamente, debido a la falta de designación de la mayoría de sus integrantes; así como el hecho de que se encuentran pendientes de resolver diversos recursos de revisión que son de su competencia originaria; para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia sí se surten las exigencias establecidas en el artículo 6 de los Lineamientos Generales, para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General de Transparencia; 130 de la Ley General de Protección de Datos Personales, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que con ello se deja materialmente sin efectos una función esencial del Estado, consistente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

En ese sentido, se advierte la presencia de un asunto abstracto que debe asegurar la protección de los derechos a sus titulares, vía la facultad de atracción, con la finalidad de otorgar la mayor protección a los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, desde una perspectiva más amplia, con efectos de mayor expansión que la propia esfera jurídica de un recurrente en particular o de un caso individual.

En efecto, la ausencia temporal de integración del órgano máximo de decisión de un organismo garante constituye, por sí misma, una afectación directa, continua y generalizada para todos los titulares de dichos derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Luego entonces, la consecuencia relevante y trascendente es que la ausencia de un Pleno, como instancia máxima de decisión del organismo garante, como el caso que acontece en la Ciudad de México, podría afectar el mandato constitucional, a saber, de garantía de tutela efectiva, de seguridad jurídica y de intervención de un organismo autónomo, colegiado, especializado e imparcial para dirimir las controversias. Siendo el caso que dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

circunstancia, de no contar con la integración del referido Pleno, podría eventualmente producir una afectación directa, continua y generalizada de dichos derechos.

En ese orden de ideas, resulta procedente ejercer la facultad de atracción, para salvaguardar la vigencia plena para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales. Evitando, en la medida de lo posible, la afectación que pudiera darse, en un primer momento, a los recurrentes que activaron esta función del Estado para obtener una resolución de la controversia planteada. Sin embargo, subyace otro bien jurídicamente tutelado, más trascendente aún, sustentado en el pleno goce de esos derechos de acceso a la información y de la protección de datos personales para cualquier gobernado afectado.

En conclusión, el bien jurídico tutelado en primer orden es el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales. Es decir, por cuanto primero de ellos, el garantizar que las personas tengan a su disposición información veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable por parte del gobierno y las autoridades públicas, que posibilite su participación activa en la toma de decisiones públicas; por lo que la omisión señalada incide de manera directa en el derecho a informarnos con verdad, para poder generar, en democracia, diálogo público y exigencia. Y por lo que hace al derecho a la protección de datos personales, también denominado "derecho a la autodeterminación informativa", la garantía de las personas de poder de disposición y control que tienen sobre sus datos personales, con la finalidad de que se encuentren informadas acerca de quién o quiénes poseen datos de su persona; saber para qué finalidad los detentan y conocer cómo pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los mismos (derechos ARCO); así como conocer cómo son protegidos y qué herramientas tienen las personas para defenderse en caso de un uso indebido o acceso no autorizado a sus datos personales, que traiga como consecuencias la pérdida de otros derechos, le genere un perjuicio o lo exponga a un riesgo.

Así, la trascendencia de dichos recursos de revisión, yacen en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, como una condición necesaria en un Estado de derecho democrático, que no se entendería así, sin la convicción de que los mismos deben ser garantizados por el propio Estado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Por lo que, de suyo, dicha situación entraña un carácter **trascendente**, ante lo atípico y excepcional de la acefalía del órgano máximo de decisión del organismo garante, por lo que la resolución del presente asunto supone la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros ante la complejidad sistémica de los mismos.

En ese sentido, las razones que justifican la trascendencia del presente asunto, radican precisamente en el papel que este organismo garante local tiene dentro del nuevo diseño institucional, derivado de la reforma constitucional de 2014, así como de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, que han hecho descansar sobre este organismo la regularidad del sistema normativo que sostiene el ejercicio y garantía tanto del derecho de acceso a la información pública, como de la protección de los datos personales, como se ha evidenciado.

Consecuentemente, la actuación de los organismos garantes del orden local, en el caso específico, la actuación del Organismo Garante de la Ciudad de México es fundamental para la garantía de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, de tal forma que **la trascendencia jurídica del presente asunto no radica en cada recurso de revisión en particular; sino en la ausencia de disposición alguna que determine cómo actuar en aquellos casos en que el pleno de un organismo garante local quede sin integrantes durante un lapso indeterminado, poniendo en grave riesgo la garantía en el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en el ámbito de su competencia.**

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que existe un procedimiento para la designación de los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, el cual se encuentra regulado en la ley local de transparencia, sin embargo, dicho procedimiento aun cuando ya fue iniciado, no se ha concretado a plenitud, pues hasta donde se tiene conocimiento la convocatoria salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 2017.¹²

Pero más aún, la presente determinación de atracción, dada la trascendencia del asunto, implica la protección de un bien jurídico superior, ya que la función materialmente jurisdiccional de los organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos

¹² Consultable en la siguiente liga: <http://aldf.gob.mx/media/banners/convocatoria-100118.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

personales en posesión de los sujetos obligados, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, atienden a un interés general de la sociedad, relativo a que se cuente con autoridades y mecanismos eficientes y eficaces para la resolución de controversias en que se vea involucrada una afectación en el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Así, lo que se pretende con esta determinación es tutelar, en mayor medida, el interés general que implica la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; o, visto de otro modo, a causarles el menor perjuicio posible a los destinatarios de estos derechos fundamentales, generándoles certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.

En efecto, si bien, acorde con los Lineamientos Generales multicitados, el ejercicio de la facultad de atracción de recursos de revisión presentados ante organismos garantes estatales será determinado a partir de un análisis caso por caso, de acuerdo al artículo 4 de los Lineamientos Generales; no obstante ello, como ya se expuso en el presente asunto, existe una conexidad entre los diversos recursos de revisión que se encuentran involucrados, dado que las la circunstancia de ausencia temporal en la integración del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, que motivaron la presente determinación, así como los argumentos y consideraciones que se tomaron en cuenta para tener por acreditados los aspectos de interés y trascendencia, son los mismos para todos los casos, por lo que a nada distinto conllevaría realizar un análisis caso por caso, pues resultan suficientes las estimaciones vertidas en el cuerpo del presente estudio para atraer diversos recursos de revisión.

Lo anterior, con independencia de que, el análisis de cada uno de los asuntos se realizará al resolver los recursos de revisión correspondientes por parte de este Instituto, en el que se valoraran los elementos de la materia de la solicitud de información o del ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO); la respuesta del sujeto obligado y la *litis* planteada en cada uno de ellos.

Además, al tener la facultad de atracción, el carácter de excepcional y discrecional, esta Secretaría estima que se debe activar el mecanismo atrayente respecto de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que han sido admitidos, que se ha cerrado la instrucción o no existen cuestiones por desahogar, y puestos en estado de resolución por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

parte del Organismo Garante de la Ciudad de México, atendiendo a la eficacia de dicho mecanismo, que haga posible que se evite la demora en la solución definitiva de los asuntos y no se perjudique así, concretamente, al recurrente en cada caso en particular en su derecho de acceso a la justicia.

Las racionalidades anteriores se ven reforzadas con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que señala que se podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas, con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas. El contenido integral del criterio se establece en la siguiente tesis aislada:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹³

En el recurso de revisión en amparo indirecto, en el que concurren temas de legalidad y constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe pronunciar únicamente sobre los temas de constitucionalidad y, una vez concluida esta tarea, deberá remitir el expediente al órgano que inició la revisión a fin de que se avoque a los temas de legalidad pendientes. Sin embargo, cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente se atentará contra el derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de este alto tribunal podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 84, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas.”

¹³ Tesis aislada 1a. IX/2012 (9a.), que se encuentra publicada en la página 289, del Libro VI, de marzo de 2012, Tomo 1, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 160191, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3i9m>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En ese sentido, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el supuesto de **trascendencia** también queda colmado, ya que resulta ser de tal excepción y complejidad que, con la resolución del presente caso, se puede repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva de dichos derechos fundamentales; asimismo, supone la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para hacer frente a situaciones similares futuras.

QUINTO. Verificación de requisitos formales para la procedencia de la facultad de atracción. Cabe comentar que los recursos que se estima deben ser atraídos por el Pleno del Instituto Nacional, son aquellos pendientes de resolución que han sido admitidos y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquellos que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución. En efecto, se comparte que si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Organismo Garante, sino de una solicitud por el cual se pone del conocimiento de este Instituto Nacional la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que dichas solicitudes y alcances a juicio de esta Secretaría se constituyen como un elemento o insumo que permite identificar aquellos asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa.

Siendo el caso, que del análisis de las constancias que obran en los archivos remitidos por el Organismo Garante a este Instituto Nacional y que se encuentran integradas en el expediente ATR 19/2018, se advierte por parte de esta Secretaría el siguiente estado procesal de los 74 recursos de revisión que se analizan:

- Que los 74 recursos se encuentran pendientes de resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- Que dichos recursos se encuentran admitidos, y
- Que todos cuentan con cierre de instrucción (recursos de revisión en materia de acceso a la información), o declaratoria de que no existen cuestiones por desahogar (recursos en materia de datos personales),



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

De tal forma, que **los 74 recursos de revisión** se encuentran en estado de resolución y no ha fenecido el plazo que tiene el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolverlos, en virtud de que el propio organismo garante local determinó la interrupción de dicho plazo en cada uno de los asuntos, como se señaló en el apartado de antecedentes del presente estudio; por lo que esta Secretaría Ejecutiva coincide con la Petición de los comisionados respecto de que se atraigan los 74 recursos de revisión que ahí se plantean, para su conocimiento y resolución por parte del Pleno de este Instituto.

Así pues, se advierte que los recursos de revisión que cumplen con los requisitos formales de procedencia a que aluden las fracciones I, II y III, del artículo 5 de los Lineamientos Generales, y que se proponen para su atracción, son los 74 recurso de revisión señalados en el listado que se agrega como **Anexo Uno** al presente estudio.

Lo anterior, toda vez que reúnen las condiciones procesales siguientes:

- Los recursos de revisión antes enlistados, **fueron admitidos** por el Organismo Garante de la Ciudad de México, en diversas fechas, según se acredita con el acuerdo de admisión respectivo en cada caso;
- Los citados medios impugnativos **se encuentran pendientes de ser resueltos**, ya que no existe constancia de las resoluciones que en su caso les hubieren recaído,
- Que **han sido agotados** todos aquellos **aspectos** cuyo estudio son **previos al fondo del asunto**; lo anterior se acredita con los acuerdos mediante los cuales se declara cerrada la instrucción, así como con la declaratoria de que no existen cuestiones por desahogar y se pone en estado de resolución los recursos aludidos. Sin haberse agotado el plazo que tienen para ser resueltos.

Por tanto, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, se comparte que resulta procedente ejercer la facultad de atracción de los Recursos de Revisión precisados en el Anexo Uno, ya que se cumplen con los referidos requisitos formales de procedencia, así como los supuestos de interés y trascendencia.

Por otra parte, de los oficios INFODF/ST/0722/2018, INFODF/CCC/0021/2018, INFODF/CCC/0024/2018 y INFODF/CCC/0026/2018 remitidos por la citada Comisionada del Organismo Garante de la Ciudad de México, efectivamente se advierte que en suma resultan ser 126 recursos de revisión y 2 denuncias que se hacen de conocimiento de este



ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Instituto; sin embargo, y como se señaló en la Petición de atracción por parte de los Comisionados de este Instituto, para esta Secretaría Ejecutiva del SNT los asuntos que no cumplen con requisitos formales para continuar con el análisis su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, son los siguientes:

- a) El recurso de revisión RR.SIP.0130/2018 (remitido mediante el oficio INFODF/ST/0722/2018), se estima que dicho medio de impugnación no cumple con los requisitos formales, en razón de que se tiene conocimiento que con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la recurrente interpuso Recurso de Inconformidad ante este Instituto.

En ese sentido, **se comparte que aquellos recursos de revisión en los cuales haya fenecido el plazo que tenía el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México para resolver, no resulta procedente ejercer la atracción**, ya que en ese supuesto se actualiza la causal de procedencia prevista el último párrafo del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 118 de la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el 111 de la propia ley, relativa a la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, o bien, se entenderá confirmada la respuesta del responsable, en tratándose de datos personales. En ese sentido, se abre la posibilidad para los particulares de contar con un mecanismo de tutela o defensa efectiva por un órgano imparcial y especializado como lo es este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en segunda instancia; por lo que queda a salvo el derecho de los recurrentes para presentar el Recurso de Inconformidad. Además de que, si la falta de resolución implica, por ministerio de ley (ficción legal) una negativa de acceso, o una confirmación de la respuesta del responsable, resulta improcedente la atracción ya que esta sólo procede con recursos de revisión pendientes de resolución.

Sin dejar de advertir que del análisis de las constancias del asunto respectivo, se puede advertir que si bien el organismo garante local emitió acuerdo de interrupción de plazos para resolver, este fue notificado el recurrente con posterioridad al haber presentado el recurso de inconformidad, situación que no puede operar en su perjuicio, aunado de que dicho recurrente con la interposición de ese medio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

impugnativo tiene garantizado su acceso a la tutela por parte de este Instituto Nacional.

- b) En cuanto a las Denuncias D.004/2018 y D.008/2018 interpuestas en contra de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México y del Sistema de Transporte Colectivo, respectivamente, y remitidas mediante los oficios INFODF/CCC/0021/2018 y INFODF/CCC/0026/2018, se estima que las citadas denuncias no son atraíbles, en razón de que la facultad de atracción que constitucionalmente le fue otorgada a este Instituto Nacional sólo opera respecto de *recursos de revisión* que son de competencia originaria de los organismos garantes locales, sin que su alcance pueda abarcar a las denuncias que son presentadas antes los mismos.
- c) Respecto del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 (remitido mediante el oficio INFODF/CCC/0021/2018), se estima que dicho medio de impugnación no es atraíble, en razón de que la facultad de atracción únicamente opera respecto de recursos de revisión pendientes de resolución, y en el presente caso se tiene conocimiento que existe resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída a dicho medio impugnativo por parte del otrora INFODF. Tan es así, que incluso dicha resolución se dejó sin efectos mediante la ejecutoria del juicio de amparo 1377/2017 del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para efectos de que el organismo garante local dictara otra resolución en la que ordenara al sujeto obligado entregar la información solicitada, entre otras cosas, (notificada al INFODF desde el 27 de noviembre de 2017). Lo anterior se desprende del proyecto de resolución enviado por el propio organismo garante mediante el oficio INFODF/CCC/0021/2018, del 12 de abril de 2018.

Siendo el caso, que la atracción resulta improcedente respecto de recursos de revisión ya resueltos por el organismo garante.

Además se estima que la jurisdicción se vería alterada, ya que el Organismo Garante de la Ciudad de México conoció del recurso de revisión de principio a fin, en cuyo expediente dictó una resolución con plenitud de jurisdicción, es decir, en el ámbito de su competencia, jurisdicción que no le puede ser alterada por ninguna otra autoridad, salvo que se tratara del juicio de amparo o en su caso del recurso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

inconformidad ante el propio INAI. Situación que ya aconteció al haber una ejecutoria de amparo que lo está obligando a que dé cumplimiento a la misma.

Asimismo, el principio de relatividad en materia de amparo se vería trastocado, en razón de que si recordamos este principio rige, al igual que otros principios, al juicio de amparo, y consiste en que las sentencias además de que no podrán hacer declaraciones generales, puesto que sólo podrán ser pronunciadas respecto de aquellas personas que hubieren promovido el juicio de amparo, también sólo se ocuparán del acto o ley que se reclame, y sólo surtirán efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsable.

- d) Por último, respecto de 50 recursos de revisión, que se encuentran registrados bajo los números RR-SDP-097-2017, RR-SDP-103/2017, RR-SIP-2764/2017, RR-SIP-0040/2018, RR-SIP-0053/2018, RR-SIP-0229/2018, RR-SIP-0205/2018, RR-SIP-0144/2018, RR-SIP-0171/2018, RR-SIP-0441/2018, RR-SIP-0179/2018 (acumulado), RR-SIP-0225/2018, RR-SIP-0239/2018, RR-SIP-0241/2018, RR-SIP-0243/2018, RR-SIP-0253/2018, RR-SIP-0259/2018, RR-SIP-0453/2018 (remitidos mediante el oficio INFODF/ST/0722/2018), RR-SIP-0164/2018, RR-SIP-0244/2018 (remitidos mediante el oficio INFODF/CCC/0024/2018), RR-SIP-0363/2018, RR-SIP-0365/2018, RR-SIP-0369/2018, RR-SIP-0439/2018, RR-SIP-0463/2018, RR-SIP-0254/2018, RR-SIP-0437/2018, RR-SIP-0268/2018, RR-SIP-0278/2018, RR-SIP-0286/2018, RR-SIP-0290/2018, RR-SIP-0292/2018, RR-SIP-0294/2018, RR-SIP-0371/2018, RR-SIP-0296/2018, RR-SIP-0633/2018, RR-SIP-0345/2018, RR-SIP-0351/2018, RR-SIP-0359/2018, RR-SIP-0457/2018, RR-SIP-0367/2018, RR-SIP-0373/2018, RR-SIP-0443/2018, RR-SIP-0449/2018, RR-SIP-0459/2018, RR-SIP-0489/2018, RR-SIP-0497/2018, RR-SIP-0499/2018, RR-SIP-0661/2018, RR-SIP-0683/2018 (remitidos mediante el oficio INFODF/CCC/0026/2018); se estima que dichos medios de impugnación no cumplen con requisitos formales para continuar con el análisis su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, en razón de que de las constancias remitidas por el organismo garante no se desprende que haya sido declarado el cierre de instrucción. Esto en el entendido de que la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo garante de la Ciudad de México es quien lleva a cabo la sustanciación de los recursos de revisión hasta el cierre de instrucción y puesta en estado de resolución de los mismos, asimismo es la encargada de elaborar los proyectos de resolución que, en su momento, se ponen a la consideración del Pleno del organismo garante para su eventual aprobación. En



ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

el entendido de que, una vez superada esta circunstancia de cierre de instrucción, o de que no existen cuestiones por desahogar, existe la posibilidad de analizar la procedencia para su atracción.

Efectivamente, cabe señalar que el Organismo Garante de la Ciudad de México, no obstante la ausencia temporal de la mayoría de los integrantes de su Pleno, conforme a su normatividad aplicable, a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos lleva a cabo determinadas actuaciones con normalidad respecto a la substanciación de los recursos de revisión presentados ante dicho organismo, como es el de llevar a cabo audiencias de conciliación, dar vista a las partes, y en si concluir la etapa del cierre de instrucción, poner en estado de resolución el asunto y de elaborar los proyectos de resolución que, en su momento, se ponen a la consideración del Pleno del organismo garante para su eventual aprobación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del *Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de mayo de 2017, del cual se desprende lo siguiente:

"Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

(...)

VI. Substanciar los recursos de revisión y de recusación en los términos previstos en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como elaborar los proyectos de resolución que correspondan;

(...)"

Así como se puede apreciar, a diferencia de otros organismos garantes del país, dicha Unidad Administrativa perteneciente al Organismo Garante de la Ciudad de México, está encargada de substanciar no sólo los recursos de revisión interpuestos, sino también está encargada de elaborar los proyectos de resolución que, en su momento, se ponen a la consideración del Pleno del organismo garante para su eventual aprobación.

De lo anterior, se desprende que la Dirección de Asuntos Jurídicos tiene como atribución la de substanciar los recursos de revisión y de recusación en los términos previstos en la Ley de transparencia y la Ley de datos personales de la Ciudad de México, el propio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados

Comisionados que piden la Atracción: Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Organismo Garante local: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Folios de recursos de revisión de origen: Conforme al Anexo Uno.

Estudio preliminar: ATR 19/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Reglamento Interior citado y demás normatividad aplicable, asimismo es el área encargada de elaborar los proyectos de resolución correspondientes.

En ese sentido, los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información y protección de datos personales en los que aún no se ha agotado la etapa de sustanciación, deberán seguirse substanciado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, como habitualmente se viene haciendo, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para la Ciudad de México.

Sin dejar de señalar, que una vez superada esta circunstancia de cierre de instrucción o de que no existen cuestiones por desahogar, es decir, actualizado o reunido esta situación, cabrá la posibilidad de analizar la procedencia de los supuestos de interés y trascendencia para su atracción. Es decir, sigue a salvo la facultad del INAI para que este asunto pueda ser atraído en cualquier momento ya sea por esta vía o bien por cualquier otro mecanismo oficioso que en su caso se decida, una vez puesto en estado de resolución los referidos recursos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y derivado del análisis técnico realizado en el presente estudio preliminar, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, **concluye que los setenta y cuatro recursos de revisión que se señalan en el Considerando Quinto del presente estudio, sí cumplen con los requisitos substanciales de interés y trascendencia exigidos por el marco normativo para ser atraídos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales se detallan en el Anexo Uno que se acompañó a la Petición de atracción.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales.

Mecanismos de identificación: Petición de Atracción por parte de Comisionados
Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.03

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, votado en la sesión plenaria de fecha 11 de mayo de 2018.

El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que hace más de un mes, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

La mayoría del Pleno de este Instituto propone un Acuerdo para atraer 74 recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolución dada la situación anteriormente descrita. Fundamentan y motivan esta propuesta en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Luego de analizar el Acuerdo en discusión, he decidido no acompañarlo y emitir **voto disidente** respecto a él. Estas son mis razones:

PRIMERO. Se estima que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia. El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad¹. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedan acreditadas en el caso particular.

¹ Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Mecanismos de identificación: Petición de Atracción por parte de Comisionados

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.03

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al **principio de interdicción de la arbitrariedad**.³ Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

SEGUNDO. Esta ponencia ha identificado que el criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo que discutimos es omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relaciona con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesione.

² Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

³ Tesis Aislada IV.3o.A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Mecanismos de identificación: Petición de Atracción por parte de Comisionados
Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.03

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*⁴ en la petición que suscriben la mayoría de mis colegas, no corresponde a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni nos encontramos ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utiliza, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación del principio *pro persona*⁵, misma que en su caso, tendría que realizarse por cada uno de los recursos de revisión y en atención a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

Ello es relevante, pues atendiendo a la naturaleza de la facultad de atracción y, suponiendo sin conceder que fuese un recurso idóneo y efectivo para el caso que nos ocupa, como medio para que el INAI fije un criterio que repercuta de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros, existe la posibilidad de que, en los asuntos atraídos, el Instituto tome un criterio que, más allá de resultar garantista, limite el derecho de acceso a la información, debido a la falta de distinción conceptual del *principio pro persona*.

TERCERO. Es necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno.

Por su parte, el artículo 124 del pacto federal, prevé que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁴ A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.

⁵ PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL., 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Mecanismos de identificación: Petición de Atracción por parte de Comisionados

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.03

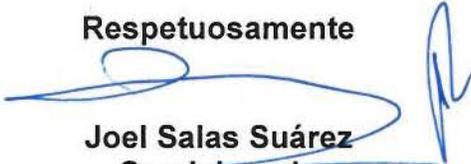
Al respecto, cabe resaltar que el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, y cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION, ha señalado que el artículo 133 Constitucional no establece relación jerárquica entre las legislaciones federal y local, sino que debe atenderse a qué órgano es competente de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124.

Así, se tiene que las legislaciones locales de transparencia, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los órganos locales de transparencia.

En el caso concreto, en el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que el pleno de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados a la transparencia: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México, compete al INFOCDMX; por tanto, con la atracción de los recursos de revisión que se pretende realizar, **se estaría realizando una invasión de esferas competenciales** al ser una facultad excepcional del INAI, mediante la actualización de 2 requisitos que no se justifican en el contexto que nos ocupa.

Respetuosamente


Joel Salas Suárez
Comisionado



ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE TURNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL INSTITUTO, ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que el treinta de abril de dos mil catorce, en sesión ordinaria, el Senado de la República designó como comisionados del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos a los CC. Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, estableciendo los periodos de ejercicio correspondientes a cada comisionado.
3. Que, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los Comisionados señalados en el considerando inmediato anterior.
4. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.04

- (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
5. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la LGTAIP, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
 6. Que en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S y segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el veintiséis de enero dos mil diecisiete se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el ámbito federal, en términos de su artículo primero transitorio y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.
 7. Que el artículo 41, fracciones I, II y III de la LGTAIP, II, III y V del artículo 89 de la LGPDPSO, así como las fracciones I, II y III del artículo 21 de la LFTAIP establecen como atribuciones del Instituto, entre otras, la de interpretar las citadas leyes, de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal de conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas.
 8. Que conforme a lo señalado en el artículo 181 de la LGTAIP, 89, fracción IV y 130 de la LGPDPSO, así como 35, fracción XIX de la LFTAIP, dentro de las atribuciones del Pleno del Instituto se encuentra la de ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés o trascendencia así lo ameriten cuando así lo aprueben la mayoría de sus integrantes.
 9. Que de conformidad por lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la LGTAIP, es competencia de este Instituto conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión substanciados ante los Organismos Garantes de las Entidades Federativas.
 10. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto



ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.04

Orgánico); publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.

11. Que el siete de febrero del dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia
12. Que, en el Propositivo G del dictamen elaborado y aprobado por las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; y, de Estudios Legislativos, Segunda, presentado al Pleno del Senado de la República el día el 30 de abril de 2014, se determinó que el periodo de vigencia del nombramiento de las entonces Comisionadas Areli Cano Guadiana y Ximena Puente de la Mora, sería hasta el 31 de marzo de 2018.
13. Que el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Comisionada Ximena Puente de la Mora presentó su renuncia al cargo de Comisionada, ante el Senado de la República, con efectos inmediatos.
14. Que, con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto mediante el acuerdo ACT-PUB/07/02/2018.05, aprobó el procedimiento temporal de turnos de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en tanto los Comisionados o las Comisionadas para completar el Pleno del Instituto sean designados y tomen protesta en términos de la normatividad aplicable.
15. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde al Senado de la República la designación de los Comisionados que deban cubrir las vacantes.
16. Que, en sesión ordinaria del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Senado de la República designó y tomó protesta a los CC. Carlos Alberto Bonnin Eralés y Blanca Lilia Ibarra Cadena para ejercer el cargo de comisionados del INAI, ocupando los lugares que se encontraban vacantes.



ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.04

17. Que el dieciséis de mayo de dos mil catorce en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto, mediante acuerdo ACT-EXT-PUB/16/05/2014.03 se estableció que el retorno de los medios de impugnación sería de forma cronológica, respetando el orden alfabético del primer apellido de los comisionados, de conformidad con el acuerdo ACT/24/06/2013.10.03, procedimiento que se mantiene vigente hasta la fecha.
18. Que la fracción V del artículo 16 del Estatuto Orgánico faculta al Comisionado Presidente para turnar a los Comisionados ponentes, a través de la Secretaría Técnica del Pleno y conforme al procedimiento que para tal efecto se apruebe, los medios de defensa que interpongan los particulares en materia de acceso a la información y protección de datos personales (recursos de revisión y recursos de inconformidad); los recursos sobre los que el Pleno haya determinado ejercer su facultad de atracción y las solicitudes de ampliación del periodo de reserva de información clasificada.
19. Que, a fin de garantizar el cabal ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, es necesario que a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, el procedimiento para la asignación y turno de los asuntos competencia de este Instituto, se realizará entre las ponencias de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, de forma cronológica y respetando el orden alfabético de su primer apellido.
20. Que si un particular llegase a impugnar alguna de las resoluciones emitidas por las ponencias de las entonces comisionadas Areli Cano Guadiana y Ximena Puentes de la Mora, que deriven en resoluciones o ejecutorias que deban ser cumplidas por parte del Instituto, éstas se turnarán a las Ponencias de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena en orden cronológico, sucesivo y en forma alternada, con el carácter de comisionado ponente.
21. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12, fracción I, del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.



ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.04

22. Que de conformidad con el artículo 29, fracción I de la LFTAIP, corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
23. Que de conformidad con el artículo 18, fracción V del Estatuto Orgánico, los Comisionados tienen la atribución para conocer y sustanciar los medios de defensa interpuestos por los particulares ante el Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como aquellos en los que se ejerza la facultad de atracción, en términos de la normatividad aplicable
24. Que en términos del artículo 30, párrafo segundo de la LFTAIP, 16, fracciones V, VI y VII, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento de turno de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41, fracciones I, II y III, 159, 160 y 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracciones I, II y III, 29, fracción I y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 89, fracción III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I, XXXIV, XXXV Y XXXVI, 16, fracción V; VI y VII, 18, fracciones V, XIV, XVI, y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el procedimiento de turno de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.04

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, que a través de la Dirección General de Atención al Pleno, asigne y turne los diversos medios de impugnación competencia de éste Instituto, de forma cronológica y respetando el orden alfabético de su primer apellido, a los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección General de Tecnologías de Información, realice las acciones necesarias para instrumentar las adecuaciones técnicas pertinentes a los sistemas informáticos y plataformas tecnológicas respectivas, para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, a través de la Dirección General de Atención al Pleno, turne a las Ponencias de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, en términos del considerando 20 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.04

Carlos Alberto Bonnín Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACT-PUB/11/05/2018.04, aprobado por unanimidad, en sesión ordinaria de Pleno de este Instituto, celebrada el 11 de mayo de 2018.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.08

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 578/2017, MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO 1029/2017; SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RRD 0238/17 DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día catorce de mayo de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.08

(INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que, en sesión ordinaria que comenzó el veinticinco de abril de dos mil dieciocho y terminó el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Senado de la República designó y tomó protesta a los C.C. Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena para ejercer el cargo de comisionados del Instituto.
5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico INAI (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
6. Que con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, el particular presentó una solicitud de corrección de datos personales, a través de la Oficialía de Partes, ante la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante la cual solicitó la rectificación de sus datos personales.
7. Que el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se interpuso recurso de revisión ante la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de Sector Hidrocarburos, por la falta de respuesta a su solicitud.
8. Que el tres de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado remitió al Secretario Técnico del Pleno del Instituto, el recurso de revisión promovido por el particular, mismo que fue turnado por la entonces Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, al Comisionado Ponente Joel Salas Suárez, quedando radicado bajo el número RRD 0238/17.
9. Que en la misma fecha el Comisionado Salas dictó proveído, mediante el cual se tenía por recibido el recurso de revisión y advertía la necesidad de acreditar con el documento correspondiente la fecha en que se presentó la solicitud de corrección de datos personales ante el sujeto obligado, solicitándole el original y copia para poder realizar el cotejo de los mismos, así como los documentos que acreditaran la personalidad e identidad del representante legal del titular de los datos personales, previniéndolo con un término de cinco días hábiles, para cumplir con lo solicitado.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.08

10. Que el doce de mayo de dos mil diecisiete, vía correo electrónico fue hecho del conocimiento del particular, la prevención realizada por el instituto referente al recurso de revisión RRD 0238/17 misma que fue desahogada por el particular el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.
11. Que el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto determinó desechar el recurso de revisión RRD 0238/17, toda vez que consideró que con la documentación presentada por el particular no era posible advertir la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
12. Que inconforme con la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente RRD 0238/17, el particular promovió juicio de amparo, radicándose en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente 1029/2017, mismo que fue resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, concediendo el amparo a la parte quejosa.

El Juez de los autos lo consideró así toda vez que este Instituto no debió desechar el recurso de revisión RRD 0238/17, bajo la premisa de que no se advertía la fecha en que se presentó la solicitud de corrección de datos personales, ya que como se observa en las documentales presentadas en el juicio de amparo, se desprende de manera inequívoca que la fecha de presentación de la solicitud en comento fue el uno de febrero de dos mil diecisiete.

13. Que, en contra de la sentencia referida, el Instituto, interpuso recurso de revisión del que conoció el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 578/2017, quien en sesión de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, resolvió confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo.

En ese sentido, los efectos del fallo protector, se otorgaron para que este Instituto realice las siguientes acciones: 1) deje insubsistente la resolución señalada de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión RRD 0238/17; y 2) en razón que el desechamiento únicamente se sustentó en que el particular no acreditó el requisito consistente en la fecha en que presentó la solicitud de corrección de datos personales ante el sujeto obligado, se instruye al Pleno del INAI a efecto de que admita a trámite el citado medio de impugnación, en atención a los motivos expuestos en la sentencia, y una vez substanciado resuelva conforme a derecho.

14. Que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil dieciocho, notificado el treinta del



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.08

mismo mes y año, requirió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diera cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo.

15. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
16. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
17. Que la fracción XXXV del artículo 12 del citado Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno de este Instituto, deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
18. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 578/2017, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1029/2017; se deja sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto en el expediente RRD 0238/17 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.08

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 578/2017, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1029/2017; se deja sin efectos la resolución relativa al recurso de revisión RRD 0238/17 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Se turne a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo el expediente del recurso de revisión RRD 0238/17, al Comisionado Ponente, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del término que el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México otorgó para el cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente Acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad de los Comisionados, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.08

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendo Evgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Cordova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACT-PUB/11/05/2018.08, aprobado por unanimidad de los Comisionados, en sesión ordinaria de Pleno de este Instituto, celebrada el 11 de mayo de 2018.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS DE USO DEL LOGOTIPO DEL PREMIO DE INNOVACIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros el artículo 6, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI o Instituto) y el veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, el Senado de la República tomó protesta a los nuevos Comisionados integrantes del Instituto Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena.
3. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en términos del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional antes invocado, en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ejercerá las atribuciones correspondientes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "AC".



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

5. Que el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición al uso de su información personal, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
6. Que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez y el veintiuno de diciembre de dos mil once, respectivamente, constituyen el marco general que establece las reglas, requisitos, condiciones y obligaciones mínimas para garantizar un adecuado tratamiento de la información personal por parte de las personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial o específica aplicable al tratamiento de datos personales. Asimismo, faculta a este Instituto para vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y la normativa que de ésta emane.
7. Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Instituto cuenta con atribuciones para difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, para promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en esa ley.
8. Que el veintisiete de enero de dos mil diecisiete entró en vigor la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la que se establece, entre otros, que quedan derogadas todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter federal, estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por dicha Ley.
9. Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados contempla como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del ámbito federal, estatal y municipal.
10. Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el

A handwritten signature in black ink, appearing to be the letter 'A' followed by a stylized flourish.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

sector público, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, constituyen el marco general que establece las reglas, requisitos, condiciones y obligaciones mínimas para garantizar un adecuado tratamiento de la información personal por parte de los responsables del sector público federal.

11. Que el artículo 89, fracción XXIV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que es atribución del Instituto llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas.
12. Que el artículo 89, fracción XXX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que es atribución del Instituto cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en dicha Ley y demás normativa aplicable.
13. Que en ejercicio de las atribuciones señaladas anteriormente, el Instituto, en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Secretaría de Economía, la Secretaría de la Función Pública, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Asociación Internacional de Profesionales en Privacidad, ha organizado desde el año dos mil dieciséis el **Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales** (Premio), con el objeto de que se dé a conocer y se difunda, a nivel nacional e internacional, las mejores prácticas e innovaciones en materia de protección de datos personales que ocurren en México y que son desarrolladas por responsables y encargados del tratamiento de los datos personales en los sectores público y privado, en cumplimiento de las leyes aplicables a cada sector en dicha materia
14. Que es del interés del Instituto que, a través de la organización de este concurso, se creen incentivos para elevar los estándares de protección de los datos personales en nuestro país y se genere un mecanismo sistemático para que el INAI obtenga información valiosa sobre las prácticas que en la materia se realizan en nuestro país y que sean de utilidad para la creación de políticas públicas.
15. Que en las ediciones de los años dos mil dieciséis, diecisiete y dieciocho del Premio, éste se ha dividido en tres categorías: 1) responsables o encargados del tratamiento de datos personales que son personas físicas, micro, pequeñas y medianas empresas, así como organizaciones de la sociedad civil; 2) responsables o encargados del tratamiento de datos personales que son grandes empresas, y 3) responsables y encargados del tratamiento de datos personales pertenecientes al sector público federal.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

16. Que, con la finalidad de desarrollar incentivos a que hacen referencia el considerando 14 que antecede, además de los premios previstos para los ganadores de cada categoría, resulta pertinente la creación de un distintivo que puedan ostentar los ganadores del certamen y aquellos participantes que hubieren sido acreedores a una mención especial, que los identifique como responsables con buenas prácticas e innovaciones en la protección de datos personales.
17. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
18. Que de conformidad con el artículo 32, fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención, entre los que se encuentra la tramitación del registro del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
19. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones XI y XII, del Estatuto Orgánico, corresponde a la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, resolver los requerimientos de diseño y producción de las diversas áreas del Instituto para el desarrollo de eventos institucionales y las demás que deriven de la normatividad aplicable, y las que disponga el Pleno o el Comisionado Presidente.
20. Que, en sesión del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el presente proyecto de acuerdo fue presentado y aprobado por la Comisión Permanente de Normatividad de Datos Personales, como parte del programa de trabajo anual de esa Comisión y, con fundamento en el artículo 20, fracción V, del Estatuto Orgánico, en dicha sesión se aprobó que el mismo fuera sometido a consideración del Pleno del Instituto una vez que se contara con el registro marcario correspondiente.
21. Que el trámite de registro del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" señalado en el considerando 18, fue resuelto, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por el Instituto Mexicano de la Propiedad



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

Industrial en sentido favorable, por lo que el INAI es titular del registro marcario número 1851029 correspondiente a dicho logotipo, con una vigencia de diez años contados a partir de la fecha en la que inició el trámite correspondiente, es decir, del treinta de octubre de dos mil diecisiete.

22. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para éstos.
23. Que el Estatuto Orgánico señala en el artículo 12, fracciones I, XIV y XXXIV, que corresponde al Pleno ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables, así como autorizar y aprobar las disposiciones normativas necesarias para el funcionamiento del Instituto.
24. Que el Estatuto Orgánico establece, en su artículo 12, fracción XXXV, que corresponde al Pleno deliberar y votar los proyectos de acuerdos, entre otros, que se sometan a su consideración.
25. Que en términos de los artículos 16, fracción VI, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban las Reglas de uso del logotipo del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y derecho y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 89, fracciones XXIV y XXX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 6, 8, 12, fracciones I, XIV, XXXIV y XXXV, 16, fracción VI, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 20, fracción V, 35, fracciones XI y XII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

PRIMERO. Se aprueban las Reglas de uso del logotipo del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales (Reglas), conforme al documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, se publique en el *Diario Oficial de la Federación*.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales para que, a través de la Dirección General de Prevención y Autorregulación, se coordine con la Dirección General de Comunicación Social y Difusión para la elaboración del Manual de Identidad Gráfica a que hace referencia el artículo 10 de las Reglas, mismo que deberá ser emitido por el Instituto a más tardar a los seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, así como el documento anexo que forma parte integral del mismo, se publique en el portal de Internet del INAI.

El presente acuerdo y su anexo pueden ser consultados en la dirección electrónica siguiente:

<http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-11-05-2018.09.pdf>

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEXTO. Las Reglas entrarán en vigor una vez que haya sido publicado en el sitio de Internet del INAI, el Manual de Identidad Gráfica a que hace referencia el artículo 10 de las Reglas.

SÉPTIMO. La autorización para el uso del logotipo del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales, en los términos que se señalan en las Reglas, será aplicable para todos los ganadores y acreedores a mención especial de las categorías que contemple del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales, de conformidad con lo que se establezca en la Convocatoria y Bases del mismo.

OCTAVO. Desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la autorización para el uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales"

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "H" or "A", located in the bottom right corner of the page.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

se entenderá otorgada también para los ganadores y acreedores de mención especial, de ediciones del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para ello, se instruye al Secretario de Protección de Datos Personales para que, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor de las Reglas, envíe a cada uno de los ganadores de las ediciones del Premio 2016 y 2017 la versión del logotipo que corresponda según lo dispuesto por las Reglas, así como las propias Reglas y el Manual de Identidad Gráfica.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

ANEXO ÚNICO

REGLAS DE USO DEL LOGOTIPO DEL "PREMIO DE INNOVACIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES"

Objeto

Artículo 1.- Las presentes reglas tienen por objeto dar a conocer el logotipo del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales, así como sus especificaciones, descripción, características, condiciones y las reglas para su uso, a los ganadores de las categorías previstas en la convocatoria y bases de las distintas ediciones del certamen denominado Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales.

Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos del presente instrumento, además de las definiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Certamen.-** Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales, organizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en conjunto con otras instituciones convocantes;
- II. **Convocatoria y bases.-** Los documentos que contengan las condiciones y requisitos para el desarrollo del Certamen;
- III. **Instituto o INAI.-** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- IV. **Logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales".- La representación gráfica y las leyendas, en su caso, de la marca del Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales, que identifica a los ganadores y a los acreedores de mención especial, de dicho certamen;**
- V. **Manual de Identidad Gráfica.-** El documento técnico en el que se establecen detalladamente las características tipográficas de diseño y reproducción del Logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales", y
- VI. **Reglas.-** Las presentes Reglas de uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales".

Versiones del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales"

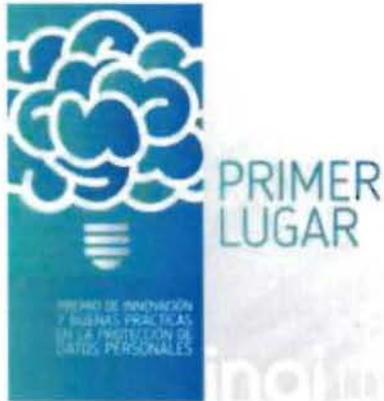


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

Artículo 3.- Independientemente de otros distintivos y diseños que utilice el INAI para hacer referencia al certamen, para efectos de las presentes Reglas, existen las siguientes versiones del logotipo “Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales”, según el lugar obtenido por los concursantes ganadores en el certamen, o bien, por haber sido acreedores a una mención especial:

- I. Logotipo “Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales” para el primer lugar de cada una de las categorías:



- II. Logotipo “Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales” para el segundo lugar de cada una de las categorías:



- III. Logotipo “Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales” para el tercer lugar de cada una de las categorías:

7



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09



- IV. Logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" para los concursantes que hayan obtenido mención especial en cualquiera de las categorías:



Las distintas versiones del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" deberán especificar, en el extremo inferior izquierdo, el año de la edición del certamen correspondiente. Lo anterior, conforme a las especificaciones contenidas en el Manual de Identidad Gráfica.

Autorización para el uso del logotipo

Artículo 4.- El uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" corresponde al Instituto, quien, mediante la presente disposición, autoriza dicho uso a los responsables o encargados personas físicas o morales quienes, de conformidad con el fallo del Jurado del certamen, hayan resultado ganadores o acreedores a una mención especial en el certamen.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

En caso de participaciones grupales, se entenderá otorgada la autorización del uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" a todos los integrantes del grupo participante que haya resultado ganador o acreedor a una mención especial.

Entrega de documentación del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" a los autorizados

Artículo 5.- El Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de publicación del fallo del Jurado del certamen, enviará a cada uno de los autorizados, en formato electrónico, la versión del logotipo asignada, así como las presentes Reglas y el Manual de Identidad Gráfica, a través del correo electrónico de contacto señalado al momento de su registro en el concurso, a través del sitio de Internet del Premio <http://premioinnovacionpdp.inai.org.mx/>, o bien, a través del sistema informático que para tal efecto determine el propio Instituto.

Finalidades permitidas

Artículo 6.- El logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" podrá utilizarse exclusivamente para informar de manera gráfica que algún responsable o encargado del tratamiento de datos personales obtuvo alguno de los tres primeros lugares o una mención especial, en la categoría del certamen que le corresponda.

Vigencia del uso del logotipo

Artículo 7.- El uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" y el manejo publicitario sobre el mismo podrá realizarse a partir del mismo día en que el Instituto le haya notificado la documentación a la que refiere el artículo 5 de estas Reglas, conforme a la asignación de las versiones del logotipo señaladas en los artículos 3 y 9 de las presentes Reglas.

La autorización del uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" estará vigente hasta que ocurra alguno de los supuestos previstos en los artículos 12 y 13 de las presentes Reglas.

Obligación de observar el Acuerdo

Artículo 8.- El uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" es de carácter voluntario. No obstante, los ganadores del certamen y los acreedores a una mención especial que decidan exhibir el logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" tendrán que cumplir con los requisitos establecidos tanto en las presentes Reglas como en las especificaciones contenidas en el Manual de Identidad Gráfica que al efecto emita el Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

Asignación de las versiones del logotipo

Artículo 9.- La asignación de la versión del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" que le corresponde a cada ganador o acreedor de mención especial depende de los siguientes criterios:

- I. Tratándose de los **ganadores de primer lugar**, el logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" que deberá utilizarse es el previsto en la fracción I del artículo 3 de las presentes Reglas;
- II. Tratándose de los **ganadores de segundo lugar**, el logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" que deberá utilizarse es el previsto en la fracción II del artículo 3 de las presentes Reglas;
- III. Tratándose de los **ganadores de tercer lugar**, el logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" que deberá utilizarse es el previsto en la fracción III del artículo 3 de las presentes Reglas; y
- IV. Tratándose de los **concurstantes que hayan obtenido una mención especial**, el logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" que deberá utilizarse es el previsto en la fracción IV del artículo 3 de las presentes Reglas.

Los responsables o encargados del tratamiento de datos personales que hayan obtenido alguno de los tres primeros lugares en su categoría o una mención especial sólo podrán utilizar la versión del logotipo asignada y autorizada por el INAI.

Manual de Identidad Gráfica

Artículo 10.- Las especificaciones técnicas referentes a la estructura, tamaño, color y tipografía, entre otras, que deberán ser observadas por aquéllos que cuenten con la autorización para el uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" estarán contenidas en el Manual de Identidad Gráfica que emita el Instituto.

El logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" podrá utilizarse en los siguientes medios: folletos, trípticos, publicidad impresa, sitios de Internet, presentaciones, reportes, entre otros.

Condiciones para el uso del logotipo

Artículo 11.- Para el correcto uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales", los autorizados para su uso deberán:

- I. Exhibirlo en forma notoria, clara, legible y visible en los medios o aplicaciones de que se trate;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

- II. Vincularlo de manera clara con su origen, por lo que deberá ostentarse junto con información de contexto vinculada a la buena práctica o innovación por la cual el autorizado resultó ganador o acreedor a una mención especial;
- III. Observar las especificaciones técnicas establecidas en el Manual de Identidad Gráfica, entre otras, colores, estructura, tamaño y tipografía;
- IV. El uso de efectos especiales, como volúmenes o sombras sobre imágenes que dificulten la lectura o identificación del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales", no está permitido;
- V. Utilizar únicamente la versión del logotipo asignado, de conformidad con los artículos 3 y 9 de las presentes Reglas;
- VI. Conservar las proporciones o la composición y distribución de los elementos que conforman la identidad gráfica del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales", sin alteración o modificación alguna;
- VII. Evitar el uso de cualquiera de los elementos de la identidad del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" por separado o de forma aislada, así como la realización de cualquier tipo de modificación en las dimensiones o en el acomodo de la identidad gráfica del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales"; y
- VIII. No alterar, en el logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" asignado, la referencia hecha al año de la edición del certamen que aplique para cada ganador o participante acreedor a mención especial.

Prohibición para el uso del logotipo

Artículo 12.- Quedará prohibido hacer uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" cuando no se haya actualizado el supuesto de autorización previsto por el artículo 4 de las presentes Reglas o cuando no se observen las obligaciones que para su uso se prevén en las presentes Reglas.

Suspensión y Revocación de la autorización del uso del logotipo

Artículo 13.- El INAI, por conducto del Secretario de Protección de Datos Personales, podrá suspender o revocar el uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" cuando tenga conocimiento de algún incumplimiento a lo previsto en las presentes Reglas o en el Manual de Identidad Gráfica correspondiente.

Sanciones por mal uso del logotipo

Artículo 14.- El mal uso del logotipo "Premio de Innovación y Buenas Prácticas en la Protección de Datos Personales" o su utilización sin contar con la autorización



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.09

correspondiente a que se refiere el artículo 4 de las presentes Reglas, será sancionado en términos de las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Protección al Consumidor o cualquier otra aplicable.

Controversias

Artículo 15.- Las controversias que deriven de la aplicación de las presentes Reglas o del Manual de Identidad Gráfica correspondiente serán resueltos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto, salvo que el Pleno del INAI determine algo distinto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' followed by a smaller, less distinct mark.



ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.10

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PARTICIPACIÓN DE UNA COMISIONADA EN LA 36° SESIÓN PLENARIA DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL CONVENIO 108 DEL CONSEJO DE EUROPA, A CELEBRARSE DEL 19 AL 21 DE JUNIO DE 2018, EN ESTRASBURGO, FRANCIA.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, CC. Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Vifalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día catorce de mayo de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la LGTAIP, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.10

Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
6. Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, establece en el artículo 89, fracciones XXX y XXXIV que entre las atribuciones con que cuenta el Instituto está la de cooperar con otras autoridades de supervisión y con organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la citada Ley y demás normativa aplicable, así como cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el indebido tratamiento de datos personales.
7. Que entre las actividades de promoción y vinculación que realiza el INAI se encuentra la participación en foros internacionales en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, archivos, datos abiertos, protección de datos personales y privacidad, que tienen por objetivo promover la experiencia mexicana, así como obtener y brindar los beneficios de la colaboración internacional.
8. Que para atender las actividades de promoción y vinculación, el Pleno del INAI aprobó la agenda internacional del Instituto para el 2018, mediante el Acuerdo ACT-PUB/04/04/2018.08, en sesión ordinaria del cuatro de abril de dos mil dieciocho.
9. Que uno de los foros internacionales previstos en la agenda internacional es el Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, toda vez que durante sus sesiones se discuten los temas más relevantes en materia de protección de datos y privacidad y se hacen recomendaciones que pueden retomar los Estados miembros y los observadores para mejorar la aplicación de su legislación y garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental de protección de datos personales.
10. Que el Comité de Ministros del Consejo de Europa extendió a México, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, la invitación para adherirse al Convenio para la



ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.10

Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Convenio 108).

11. Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en su sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, aprobó la adhesión de México al Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Convenio 108) y a su Protocolo Adicional relativo a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos personales.
12. Que el Convenio 108 del Consejo de Europa constituye el primer instrumento internacional vinculante en materia de protección de datos y actualmente se encuentra en proceso de modernización para adecuarlo a los desafíos actuales.
13. Que es importante que el INAI mantenga presencia en este Comité, sobre todo ahora que el Senado de la República ya aprobó la adhesión al Convenio 108 y a su Protocolo Adicional.
14. Que la agenda de la 36° Sesión Plenaria contempla la discusión, entre otros, de los siguientes temas de frontera: la modernización del Convenio 108; la protección de datos en el sector salud; la protección de datos en el sector policiaco; protección de datos y acción humanitaria; reporte de casos relevantes en la Unión Europea y el intercambio automatizado de datos personales.
15. Que el Instituto asumirá los gastos de trasportación internacional, así como los viáticos correspondientes de la participación de la Comisionada asistente a la 36° Sesión Plenaria del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, de conformidad con los "Lineamientos en materia de austeridad y disciplina del gasto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el ejercicio fiscal 2018".
16. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12, fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.



ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.10

17. Que de conformidad con el artículo 12, fracciones XXXII y XXXV del Estatuto Orgánico, el Pleno tiene la atribución de aprobar la participación de los Comisionados en seminarios, foros, congresos y eventos que se lleven a cabo en otros países, así como para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
18. Que el artículo 39, fracciones V, VII y IX de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establecen como atribuciones del Instituto la de divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en materia de seguridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable; el cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, así como cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el indebido tratamiento de datos personales y acudir a foros internacionales en materia de datos personales.
19. Que de conformidad con el artículo 29, fracción I de la LFTAIP, corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
20. Que el artículo 29, fracción II de la LFTAIP, señala que los Comisionados tienen la atribución de participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos internacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación.
21. Que de conformidad con el artículo 18, fracción I del Estatuto Orgánico, los Comisionados tienen atribuciones para representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine.
22. La Comisionada designada deberá informar de las actividades realizadas con motivo de su participación en la 36° Sesión Plenaria del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, a celebrarse del 19 al 21 de junio de 2018, en Estrasburgo, Francia, con fundamento en lo previsto por el artículo 18 fracción XXII del Estatuto Orgánico.
23. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba la participación de una Comisionada en la 36° Sesión Plenaria del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, a celebrarse del 19 al 21 de junio de 2018, en Estrasburgo, Francia.



ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.10

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, fracciones XXX y XXXIV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 29, fracciones I y II y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39, fracciones V, VII y IX de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 6,8,12, fracciones I, XXXII y XXXV y 18, fracciones I, XIV; XVI, XXII y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba que la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos asista a la 36° Sesión Plenaria del Comité Consultivo del Convenio 108 del Consejo de Europa, a celebrarse del 19 al 21 de junio de 2018, en Estrasburgo, Francia.

SEGUNDO. La servidora pública designada deberá rendir el informe correspondiente a la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.10

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACT-PUB/11/05/2018.10, aprobado por unanimidad, en sesión del Pleno de este Instituto, celebrada el 11 de mayo de 2018.